REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 08009

(22 ABR. 2016)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20383 del 16 de diciembre de 2015, *"Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia"*

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6º del Decreto 5012 de 2009, el Capítulo III de la Ley 1740 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 189 numeral 21, 22 y 26 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de la educación.

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67, 189 (numerales 21, 22 y 26) y 211 de la Constitución Política y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que el 23 de diciembre de 2014 se publicó y entró en vigencia la Ley 1740 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, en la cual se establecen las funciones y facultades de este Ministerio sobre esta materia, y las medidas preventivas y de vigilancia especial que puede adoptar para cumplir los fines y objetivos establecidos por esa Ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional profirió el 16 de diciembre de 2015 la Resolución No. 20383, adoptando medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia, consistentes en la elaboración, presentación, implementación y ejecución de un plan de mejoramiento encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad encontradas por el Ministerio, la posibilidad de fijar condiciones encaminadas a corregir en el menor tiempo posible irregularidades, así como la vigilancia especial de esa Institución, dentro de la cual designó "Inspector in situ", suspendió temporal y preventivamente el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, y ordenó a la Universidad constituir una Fiducia para el manejo de sus recursos y rentas.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al representante legal de la Universidad INCCA de Colombia el día 16 de diciembre de 2015.

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio el 31 de diciembre de 2015 con el número 2015-ER-242129, la Universidad INCCA de Colombia presentó oportunamente recurso de reposición contra la Resolución No. 20383 del 16 de diciembre de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En atención a la extensión del escrito presentado por la Universidad INCCA de Colombia (69 folios), se transcribirá de manera sucinta el recurso objeto de la presente decisión, y metodológicamente se organizará utilizando los subtítulos y la numeración que el recurrente determinó para cada uno de los hallazgos que considera deben modificarse y excluirse de la resolución, lo anterior, con el objeto de resolver de fondo y de manera completa cada una de los argumentos de defensa que se exponen contra la resolución y contra cada uno de los hallazgos que quedaron consignados en el informe que presentó el equipo técnico mediante radicado 2015-ER-190213 y que se encuentran compilados en el Acto Administrativo que impuso la medida.

1. INTRODUCCION

1.1 LOS FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA ADOPCION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL, DESCONOCEN LA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA, VIOLAN LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD PARA INTERPRETAR SUS ESTATUTOS Y VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO.

Sobre este punto, argumenta el recurrente que la simultaneidad de medidas conlleva una intervención desproporcionada a los fines que se persiguen con ellas y que era suficiente para estos propósitos la adopción de las Medidas Preventivas, sin necesidad de adoptar otras más gravosas que como la vigilancia especial, que invaden sin justificación el ámbito de la autonomía universitaria de la Institución.

En segundo lugar, señala que la forma como se estructuran los hallazgos, por la vaguedad del análisis efectuado o la carencia de pruebas, también desconoce la autonomía de la Universidad, por la facultad que tiene éstas de interpretar sus estatutos y que desconoce también el derecho de defensa de la Institución al describir en forma incompleta los argumentos facticos o no efectuar un análisis mínimo de los hechos.

En tercer lugar, manifiesta que con la valoración de los hallazgos se parte de aspectos puntuales para generalizar y agrandar sin justa causa la realidad de la Institución y que el Ministerio no *"tuvo en cuenta que la gran mayoría de las situaciones a que se refiere la resolución tiene origen en comportamientos que se iniciaron, desarrollaron y estructuraron bajo la administración anterior y que los actuales directivos de la administración están progresivamente superando"*.

En cuarto lugar, señala que en la medida especial de constitución de fiducia, no existe ningún elemento probatorio del cual se infiera que la Institución bajo la actual administración incurrió en un manejo indebido de recursos y rentas y que *"solo se menciona la situación financiera pero se olvida que dicha realidad no la provocó la actual administración y que por el contrario la Universidad viene trabajando en su solución"*, indica además que *"lo que ocurre no son irregularidades sino una difícil situación financiera, que es subsanable pero no se puede decir que hay irregularidades bajo la connotación de comportamientos indebidos que no se encuentran probados respecto de la actual administración"*.

Argumenta que en la resolución "*no se incluye ninguna consideración respecto de la responsabilidad subjetiva por los hechos que sirven de fundamento a la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial, fundamental para poder determinar si los hechos que constituyen los hallazgos, son imputables a la actual administración o se trata de circunstancias heredadas producto de gestión anterior*".

Así mismo, expone que *"el Ministerio en el acto administrativo que se recurre no determinó a que periodo corresponden los hallazgos encontrados"*, y por lo tanto, señala que no *"resulta proporcionado imputar los hallazgos en forma indiferenciada a la actual administración, sin tener en cuenta los esfuerzos y las acciones emprendidas para solucionar diversos aspectos que denotan las existencia de problemáticas heredadas"*.

2. "FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS DE GOBIERNO" LA CALIDAD DE ELECTOR VITALICIO PROVENIENTE DEL CLAUSTRO DE ORIGEN NO EXCLUYE OTRAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL ESTATUTO GENERAL.

2.1 Hallazgo

Señala el recurrente que el Ministerio no tuvo en cuenta la totalidad de las normas del Estatuto General que se ocupan del tema y que efectuó sin estar autorizado para ello, una interpretación errónea, por lo siguiente:

"Como primera medida, si bien es cierto que el artículo 11, en su numeral 3.1 se refiere al Claustro Vitalicio de Origen, más adelante el numeral 3.3 establece la forma como en ausencia de los integrantes de dicho Claustro, continuará funcionando la Universidad, e introduce la figura de los Gobernadores Plenarios, como sucesores estatutarios de la colectividad de Origen.

Tampoco tuvo en cuenta que el Estatuto consagra un derecho a perpetuidad para participar en el seno del órgano de la Presidencia de la Universidad y/o en el Claustro de Gobierno, de dos miembros que actuaran en sus funciones y deliberaciones con voz y voto calificado, debiendo preferencialmente ser éstos dos miembros de la familia del fundador, en línea directa y/o colateral, conforme se indica

en el artículo 11 literal C-3. Si es a perpetuidad es indudable que tiene la misma connotación de vitalicio, es decir que permanece en el tiempo.

La referencia a los dos normas es importante porque de entrada nos permite corroborar que no es cierta la afirmación que se hace en este hallazgo, pues ostentar la condición de elector vitalicio derivado de formar parte del Claustro Vitalicio de Origen, no es la única alternativa que se estable en el Estatuto General de la Universidad INCCA para ser Presidente de la Universidad o Vicerrector General, y hay que darle plenos efectos a la norma estatutaria que consagró un derecho a perpetuidad para dos familiares del Fundador, de participación en el seno del órgano de la Presidencia y /o en el Claustro de Gobierno"..

A lo anterior se suma, que para la continuidad en el tiempo en forma indefinida del Claustro de Gobierno el numeral 4 del artículo 32 determina que cuando se sucedan faltas absolutas de los miembros de la colectividad de origen, ya por retiro, ya por desaparición, el capítulo 14 de los Estatutos dispone los procedimientos pertinentes de forma que tanto la Presidencia de la Universidad como el ejercicio del Gobierno Superior Universitario (claustro de gobierno) queden estatutariamente asegurados.

En efecto, el capítulo 14 establece en su artículo 47, numeral 47.3 la integración del Claustro Vitalicio de Origen como Claustro de Gobierno para ampliación y/o renovación y continuidad.

Específicamente la norma antes mencionada, estable que el Claustro lo integran hasta nueve miembros, que son: los cinco miembros del Claustro Vitalicio de Origen, encabezados por el Fundador y hasta 4 miembros plenos, designados por aquel, por cooptación y por períodos estatutarios.

Igualmente determina que en las eventualidades de ausencia definitiva de los electores vitalicios, se designarán por medio de la cooptación, gobernador o Gobernadores Plenarios, para períodos estatutarios de 4 años, conforme lo indica la sección segunda del artículo 47, numeral 47.4.

La misma sección segunda que mencioné en el párrafo anterior, establece claramente en el último párrafo:

El Claustro Pleno, en consulta interna con el colectivo de la Presidencia de la Universidad, elegirá entre los Electores Vitalicios o Gobernadores Plenarios, en su momento, Presidente Titular de la Universidad y del Claustro de Gobierno y demás dignatarios, en armonía con todo lo consagrado en el Capítulo 3 de estos Estatutos.

De manera que se cae el argumento expuesto en la Resolución en relación con la calidad de Elector Vitalicio proveniente del Claustro Vitalicio de Origen, como única opción para ser elegido Presidente de la Universidad".

Argumenta además el recurrente que la Corte Constitucional *"ha respetado la autonomía de las Universidades en lo concerniente a la interpretación de sus estatutos y ha señalado algunos límites a l*as facultades de inspección y vigilancia, al señalar que en este campo no puede haber injerencia de las autoridades administrativas", el anterior argumento lo soportan citando las sentencias T-1317 de 2001, entre otras.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita que "*De acuerdo con lo expuesto y los referentes jurisprudenciales que transcribo, que se deben aplicar como precedentes jurisprudenciales al asunto que se controvierte, el Claustro de Gobierno en ejercicio de su facultad estatutaria de intérprete del Estatuto y garante de la voluntad del Fundador, subsanó el vacío existente en relación con la forma de dar cumplimiento a dicho mandato estatutario e interpretó las normas del estatuto pertinentes, en el sentido de considerar por las razones que se expusieron en la sesión plenaria extraordinaria del 26 de agosto de 2014, que la doctora María Solita Quijano Samper, Jaime Quijano Samper y Pedro Quijano Samper se asimilan a miembros electores vitalicios, por su calidad de hijos, en línea directa con el Fundador de la Institución. Ver al respecto Acta No. CG-01 del 26 de agosto de 2014.*

2.2 Hallazgo

Manifiesta el recurrente que en esta parte del acto administrativo se incurre en un análisis incompleto de la norma que se cita como presuntamente vulnerada, dado que sólo se tuvo en cuenta la primera parte del artículo 61 del Estatuto General pero no la totalidad de la disposición estatutaria, y sin un estudio integral de las diferentes partes que integran la norma no se puede determinar si se configura el desconocimiento estatutario a que alude el Ministerio.

En el caso en concreto, el artículo 61 del Estatuto General se compone de dos partes, el literal A y el literal B, y es ésta última disposición la que el Ministerio no tuvo en cuenta, la cual dice:

"B. Transitoriamente los Órganos de Gobierno de la Universidad podrán funcionar con el personal indispensable sin requerirse para su integración la totalidad de los Miembros Principales y Suplentes previstos en los Estatutos".

Concluye el recurrente que para casos excepcionales y en forma transitoria, los órganos de gobierno, entre los cuales se cuenta el Claustro de Gobierno, están autorizados estatutariamente para funcionar sin la exigencia del mínimo de seis (6) miembros plenarios, que cuestiona el Ministerio en el acto que se recurre y en tal sentido que no es cierto la sesión extraordinaria del claustro de gobierno del 26 de agosto de 2014 no se hubiera dado cumplimiento a las normas estatutarias, pues podía funcionar con un número menor previsto en el literal A de las disposiciones de emergencia.

2.3 Hallazgo

Argumenta la Universidad que *"hay que tener en cuenta que se trata de una situación heredada por la actual administración, es decir la existencia del no funcionamiento de algunos organismos no obedece a una causa imputable a la actual dirección, obviamente la reactivación de los mismos es parte del proceso de mejora, que así se establecerá, pero el hallazgo no es determinante para efectos de las medidas especiales que se tomaron, dado que se debió tener en cuenta que los demás órganos de dirección de la Universidad están funcionando normalmente, de manera que no es una evidencia que en la actualidad incida en forma determinante en la gobernabilidad de la Institución, y era suficiente con haber advertido la situación y ordenar su puesta en marcha".*

2.4 Hallazgo

Indica el apoderado que *"la afirmación que se hace es descontextualizada, pues se debió tener en cuenta que se trataba de una apreciación en relación con el estado en que se recibió la dependencia, que por supuesto debía mejorar, en la medida que la Secretaría General asumía la reorganización de los diferentes frentes de trabajo de la Secretaría, motivo por lo cual resulta cuestionable no tener en cuenta que no se trata de una situación estática sino con evolución favorable en el tiempo, que da cuenta del compromiso de las nuevas directivas con la reorganización de la Universidad".*

2.5 Hallazgo

Para el apoderado del recurrente el cuestionamiento que hace el Ministerio *"desconoce que la Universidad de naturaleza privada funciona de forma diferente a las Universidades estatales, en las primeras por principios de flexibilidad, de austeridad, es factible reorganizar transitoriamente el liderazgo de un proceso, sin que ello conlleve ninguna violación al Estatuto General, pues en esta materia no existe ninguna prohibición que limite la posibilidad de reorganización de la contratación, para asignarla temporalmente a la Secretaría General, teniendo en cuenta que la nueva Secretaria General es una persona con experiencia en estos asuntos y la alta dirección necesariamente requería contar con una persona que brinde confianza en un asunto tan delicado y que se presta fácilmente a malos manejos, como se evidencia en muchas procesos de diferentes administraciones públicas, en particular de las entidades territoriales. Por eso el hallazgo se hizo para mejorar y no vulnera las normas estatutarias".*

2.6 Hallazgo

Señalan que no es cierto, pues para ellos *"la Universidad INCCA de Colombia cuenta con una Oficina Jurídica, que no solo asiste los procesos judiciales externos, sino que asesora los procedimientos jurídicos internos: procesos administrativos y procesos académicos. Hay que señalar que a discreción de las Directivas, la Universidad puede contratar los servicios de profesionales externos especializados que atiendan ciertos procesos. En la respuesta dada por la Oficina Jurídica sobre un caso particular relacionado con una demanda de una SAS a la Universidad, en donde la presidencia de la Universidad había designado a un Abogado externo para que la atendiera, era claro que la responsabilidad del seguimiento al caso no le correspondía, en ese preciso momento, a la Oficina Jurídica. Lo que no significa que la Universidad no tenga CONTROL sobre sus procesos judiciales. Como evidencia se anexa certificación de los actuales casos en proceso y el registro de su seguimiento".*

***3.* DOCUMENTOS Y POLITICAS INSTITUCIONALES.**

3.1 Hallazgo

En resumen señala el recurrente que con el hallazgo se desconoce "*la autonomía universitaria, los estatutos de la Universidad, y constituye una injerencia indebida en la determinación de las Políticas de la Universidad por parte de una entidad estatal y que el juicio de valor no está precedido de ninguna explicación, ningún razonamiento del cual se desprenda que el PEI de la Universidad INCCA está desactualizado. Pero lo que es más grave, no le compete al Ministerio determinar por vía de la inspección y vigilancia determinar si los PEI de las Universidades están actualizados o no, salvo que exista una norma expresa que así lo determine, y obligue a las Instituciones de Educación Superior a efectuar el ajuste de sus Estatutos. Pero mientras no exista una facultad y que en tal sentido en norma con fuerza de ley, no es procedente cuestionar el PEI de una Universidad porque su aprobación data del 2003. Como si la actualización debiera hacerse cada cierto tiempo, en la periodicidad que determine el Ministerio*".

3.2 Hallazgo

Argumenta el apoderado de la Universidad que no es cierto que la Institución "*no tenga un Plan de Desarrollo Institucional, todo lo contrario, la Presidencia de la Universidad, mediante Acto Constitutivo No. 003 del 25 de enero de 2012, aprobó el Plan de Desarrollo, que se denomina Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2011-2020 Para el logro de la calidad educativa y que fue el único que se pudo entregar al MEN, pues es el que está vigente y aprobado*".

3.3 Hallazgo

Sostiene el recurrente que "*la actual Estructura Orgánica de la Universidad fue aprobada mediante Acto Constitutivo No. 008 de octubre 02 de 2008; que luego fue modificada mediante Acto Constitutivo No. 003 de Septiembre 15 de 2009 y posteriormente por Acto Constitutivo No. 005 de septiembre 05 de 2010. Se anexan los Actos Constitutivos y la gráfica con el organigrama institucional*".

3.4 Hallazgo

Señala el recurrente que este hallazgo es cierto y que "*actualmente la Universidad no cuenta con Manual de procesos y procedimientos debidamente aprobados por el Claustro de Gobierno. Desde la llegada a la Universidad del nuevo equipo directivo, se apreció esa carencia y actualmente la elaboración del Manual, está en desarrollo con una consultoría externa*".

3.5 Hallazgo

Manifiesta el apoderado de la Institución que los "*estatutos de la Universidad contemplan claramente en su Capítulo 10, el tema de los DOCENTES en la Universidad INCCA de Colombia. Solamente que el vocablo DOCENTE no hace parte del léxico estatutario. Allí se opta por la expresión TRABAJADORES ACADÉMICOS y las políticas relacionadas con dichos trabajadores en los Estatutos de la Universidad, se desarrollan en un Reglamento claro, pertinente y debidamente aprobado por la Institución en aplicación de la autonomía universitaria. Dicho reglamento se denomina Reglamento del Trabajador Académico, y fue aprobado mediante Acuerdo del Gobierno Superior No. 002 del 16 de Julio de 2012. Se anexa reglamento*"

Adicionalmente señala "*que en todo caso no sobra manifestar que la conceptualización que hizo el Ministerio es ambigua, al contener un referente gramatical que es susceptible de interpretarse de diversas maneras. El Ministerio no precisó el alcance de la expresión política integral de docencia. Como tampoco dio a conocer el alcance de la frase política integral de docencia con LINEA DE BASE y qué significado se le debe dar a dicha expresión? No se sabe y el Ministerio no lo aclaró*".

3.6 Hallazgo

Señalan que no es cierto, por cuanto "*la Universidad INCCA de Colombia aplica con rigor sus reglamentos y tiene categorizados a sus docentes de planta según lo estipulado en el Reglamento de Trabajo Académico y para corroborar lo expuesto, anexan un listado de docentes de planta de la Universidad según su categorización, en donde se evidencia que durante el segundo periodo de 2015 contamos con 135 profesores de planta distribuido en las categorías de Profesor Asociado (A5), Profesor Instructor (B3), Profesor Asistente (B4) y Profesor Auxiliar (03). Vale señalar que no hubo docentes en la categoría de Profesor Experto y Profesor Titular*".

3.7 Hallazgo

Señalan que este hallazgo no es cierto, argumentando que *"la Universidad, de acuerdo con su estructura orgánica que data de 2010, dependiendo de la Rectoría contempla la Oficina de Relaciones Internacionales (ORI) que cumple las labores y proyectos relacionados con esta función institucional. Se anexa el Informe de gestión de las actividades al 2015"*, respecto de las políticas de autoevaluación, señalan que no es cierto lo que se afirma como hallazgo, *"pues la Universidad mediante Resolución Rectoral No. 1245/06 del 28 de febrero de 2006, fijó los propósitos y las políticas de autoevaluación institucional, y por medio de Resolución Rectoral No.1467 del 15 de abril de 2013, creó el Comité de Acreditación de Alta Calidad. Para corroborar lo expuesto se adjuntas las dos resoluciones,* por otra parte, manifiestan que *"en relación con el decreto 1295 de 2010 no se exige la elaboración de una política en esta campo, sino el desarrollo de un programa que incluya estrategias de seguimiento a corto y largo plazo"*.

4. ASPECTOS FINANCIEROS.

4.1 Hallazgo

Manifiesta el recurrente que *"es necesario tener en cuenta que cuando el capital de trabajo es negativo refleja un desequilibrio patrimonial, lo que no representa necesariamente que la Universidad este en quiebra o que haya suspendido sus pagos. El capital de trabajo negativo implica una necesidad de aumentar el activo corriente y esto se puede realizar de diversas formas, por ejemplo, acudiendo a la venta de una parte del activo inmovilizado no corriente para obtener el activo disponible o contraer una deuda a largo plazo"*.

4.2 Hallazgo

En este punto preciso, frente a este hallazgo señala el recurrente lo siguiente *"la Universidad por cada peso que debe en el corto plazo cuenta el 0.30 para respaldar sus obligaciones de corto plazo, pero eso no significa que este criterio sea suficiente para determinar la situación financiera, y es necesario calcular y analizar otras razones e indicadores financieros que permitan evaluar en conjunto la verdadera situación financiera, pues como es de conocimiento público la Universidad cuenta con un patrimonio representativo en planta física que asciende a una suma aproximada de setenta y cinco mil millones de pesos, $75.000.000"*.

4.3 Hallazgo

Sobre este hallazgo, manifiesta en su escrito el recurrente que *"el balance a 31 de marzo de 201 (sic), no fue entregado en la fecha de visita, debido a que no se había realizado el cierre contable de dicho mes, pero no significa que en el sistema contable financiero no se encontraron todos y cada uno de los registros correspondiente a cada mes. En todo caso se precisa que en la actualidad se cuenta con el balance de prueba del mes de noviembre del 2015"*.

4.4 Hallazgo

Señala el recurrente en este hallazgo que *"los presupuestos estaban firmados por las autoridades internas encargadas de su elaboración y aval"*.

4.5 Hallazgo

Frente a este hallazgo, manifiesta el recurrente que *"la Universidad no presenta en su historia situaciones que representen una posibilidad de ocurrencia o incertidumbre financiera que amerite una provisión representativa, de acuerdo con sus registros contables. Entre los hechos contingentes más comunes que puede sufrir una empresa están las demandas laborales, motivo por el cual la Universidad en el 2008 registro y afecto su estado de resultados por la suma de $120.000.000 millones de pesos, los cuales se han mantenido hasta la fecha, debido a que no posee contingencias de esta naturaleza superiores a este monto"*.

5. SISTEMA DE PQRS. (PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS)

5.1 Hallazgo

Manifiesta el recurrente *"que para el momento actual, esto no es cierto. Pero antes de señalar el porqué, es importante aclarar que no existe una normatividad que regule con efectos vinculantes para las Universidades de naturaleza privada como lo es la Universidad INCCA de Colombia, la obligación de contar con un procedimiento interno de peticiones, quejas y reclamos (POR). Es claro que para la Universidad oficial esto es un requerimiento de Ley. Pero no para una Universidad privada. Cuestión*

diferente es que se haga como expresión de la autonomía. Con la anterior precisión, se informa que como una política institucional, las Directivas de la Universidad ordenaron para el segundo semestre del presente año establecer el procedimiento de Sugerencias, Felicitaciones, Quejas y Reclamos (SFQR) que anexamos a la presente, en donde además se incluye el sistema de tiquets (sic) para la web y los Responsables de responder en cada dependencia".

6. EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL.

6.1 Hallazgo

Señala el recurrente que *"mediante la Resolución Rectoral No. 1356 del 21 de Julio de 2009, por medio de la cual se adopta el Reglamento de Responsabilidad Social, la Universidad INCCA de Colombia define las políticas, estrategias, objetivos y campos de aplicación que enmarcan la función misional de la Proyección Social que desarrolla la Universidad. Se anexan documentos".*

6.2 Hallazgo

Frente a este hallazgo, señala el recurrente que *"no es cierto. En la actualidad el convenio está vigente, y el plazo vence el 31 de julio de 2016, suscrito el 31 de julio de 2014. Como prueba se anexa un ejemplar del convenio".*

7. GESTIÓN HUMANA.

7.1 Hallazgo

Argumenta el recurrente que *"si bien es cierto que la Universidad INCCA de Colombia en la actualidad no cuenta con un Manual de Funciones aprobado por el Gobierno Superior, no significa que la Universidad carezca de funciones. De hecho, durante muchos años, la Universidad ha venido funcionando con base en las funciones que se encuentran previstas en los mismos Estatutos de la Universidad.*

7.2 Hallazgo

Frente a este hallazgo señala el recurrente que *"un reglamento de esta naturaleza es meramente operativo o instrumental y no evidencia ninguna afectación grave del servicio educativo que presta la Universidad. Lo fundamental es que el Comité de Escalafón conformado por siete (7) personas, de acuerdo con el Reglamento de Trabajo Académico Artículos 21 y 22, funciona normalmente durante las primeras cinco semanas de cada periodo académico siempre y cuando haya solicitud de los docentes para su clasificación o reclasificación. En todo caso actualmente se prevé la confección de dicho reglamento Interno.*

7.3 Hallazgo

Argumenta el recurrente que *"no es cierto que no se cumplan los requisitos del Manual de Funciones, dado que como ya lo manifestó el Ministerio en otro hallazgo, la institución no cuenta con manual aprobado por las autoridades competentes, luego mal podría imputar el incumplimiento de un documento que no ha entrado al mundo jurídico de la Universidad, por consiguiente es inexistente la situación que se reclama por carencia de objeto vigente".*

8. BIENESTAR UNIVERSITARIO.
8.1 Hallazgo

Frente a este hallazgo, señala el recurrente que *"la norma superior de la Universidad, el Estatuto, define claramente que es política institucional en Bienestar Universitario - hoy Medio Universitario - la cual se encamina a conducir todas sus actividades hacia la comunidad educativa; y determina que la comunidad educativa está conformada por directivos, trabajadores académicos, no-académicos y estudiantes.*

8.2 Hallazgo

Argumenta el recurrente que *"no es cierto, desde la llegada a la Universidad de la nueva administración, emprendió la tarea de realizar un diagnóstico sobre la infraestructura de la INCCA y se inició un proceso de planificación a corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento preventivo y correctivo de los distintos espacios de la Universidad. Uno de los aspectos que precisamente se emprendió de inmediato tuvo que ver con los escenarios que requiere el Medio Universitario de la*

Institución. El primer proyecto que a la fecha ya se desarrolló por completo fue la readecuación y traslado del Gimnasio Ver CD adjunto".

9. REGISTRO Y CONTROL

9.1 Hallazgo

Frente a este hallazgo, señala el apoderado de la Universidad que *"la supuesta irregularidad en la legalización de los procesos de matrícula de algunos estudiantes, no tiene la debida motivación, dado que no se especificó en qué consiste la supuesta irregularidad, como tampoco se determinó si se trata de algo puntual, de manera que al no explicitar los argumentos le impide a la Universidad ejercer su derecho fundamental a contradecirlos".*

9.2 Hallazgo

Argumenta el recurrente que *"no es cierto por las siguientes razones, si apreciamos el Artículo 14 de la Ley 30 de 1992 señala que: son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: a. Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines. c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica. La norma no discierne nada relacionado con HOMOLOGACIONES; y sí establece que las Instituciones de Educación Superior podrán determinar requisitos específicos para el ingreso de sus estudiantes a los programas Académicos de pregrado o de posgrado. En el caso de la Universidad INCCA de Colombia, por reglamentación Interna, específicamente la Resolución Rectoral No. 1352 del 05 de junio del 2009, por medio de la cual se reglamentan los programas de posgrado y educación continua de la Universidad INCCA de Colombia, en el Artículo 41 se señala: Los Seminarios de Profundización Pregradual o Seminarios de Profundización Postgradual, están organizados, en otras palabras, lo que aquí se señala tiene que ver con la organización y la reglamentación académica interna de la universidad, que tiene el siguiente alcance: por ejemplo, un estudiante de Derecho, para poderse graduar como Abogado, por reglamentación interna, entre otros requisitos, puede realizar como Modalidad de Grado un Curso de Profundización, cuya temática la pueden elegir los estudiantes o aceptar la propuesta de la Universidad. En un determinado momento se le ofreció a los estudiantes que su Curso de Profundización podrían ser todos los Módulos del primer semestre de la Especialización, y ellos lo aceptaron. Esto no quiere decir que ellos hayan ingresado a cursar la Especialización sin haberse graduado como Abogados, el haber cursado los Módulos de la Especialización, simplemente les significó desarrollar académicamente en la Universidad su Curso de Profundización como Requisito de Graduación pero como estudiantes del pregrado, pues la opción la toman en esa condición. Cuando obtuvieron su título como Abogados, por haber cumplido todos los requisitos de Ley, los estudiantes solicitaron acceder a cursar la especialización. Es en este momento que la Universidad define una reglamentación con fundamento en la autonomía universitaria y expide la Resolución 1352 cuyo Artículo 41 fue arriba transcrito".*

10. INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS EDUCATIVOS.

10.1 y 10.2 Hallazgos

Señala el recurrente que *"no es cierto o por lo menos es absolutamente desproporcionada la evidencia en los términos que se presentan como hallazgos y que la Universidad es consciente que la infraestructura de la Institución presenta dificultades por falta de mantenimiento preventivo y correctivo en años anteriores y que desde la llegada del nuevo equipo se dio a la tarea de proyectar a corto, mediano y largo plazo una serie de obras de infraestructura y de inversión de bienes muebles, por ejemplo, se adquirieron 43 pantallas de televisión de 47 pulgadas que fueron instaladas en igual número de aulas de la Universidad, con el fin de acceder a la presentación de clases y conexión a internet. Se proyecta adquirir para 2016 igual número de equipos con el fin de tener dotadas todas las aulas de la Institución. Se renovaron equipos de cómputo en diferentes oficinas de la universidad. Se renovó los servidores para el manejo de unidad de tecnología. Se adquirieron equipos de proyección de video".*

Concluye que no es cierto que en la Universidad no existan inversiones ni planes de mantenimiento para la infraestructura.

11. INVESTIGACIÓN.

11.1 Hallazgo

Señala el recurrente que *"no es cierto. Desde la misma norma superior de la Universidad, su estatuto, la función misional de investigación está claramente determinada y señaladas las políticas que luego se desarrollan a través de instrumentos reglamentarios. En abril del año 2010 la Universidad promulga un documento oficial denominado sistema de Investigación, Ciencia y Tecnología, en donde se proclama con claridad las Políticas de Investigación de la Universidad, a la luz de la nueva normativa nacional, la estructura los objetivos y la reglamentación de la actividad investigativa en la Universidad. Se anexa Documento"*.

11.2 Hallazgo

Manifiesta el recurrente que *"no es cierto. Cada convocatoria contiene su reglamentación específica. Es el caso por ejemplo de la Convocatoria 2013/2013-10 en la que se especifican claramente los objetivos de la convocatoria, a quienes van dirigidos, los términos de referencia de cada proyecto, los criterios de evaluación y el cronograma. Se anexa copia del documento"*.

11.3 Hallazgo

Señala el recurrente que *"cada Programa Académico de la Universidad cuenta con docentes investigadores que desarrollan las Líneas de investigación del Programa y ejecuta los proyectos de investigación en curso. La Universidad cuenta con una revista institucional indexada en donde se publican los resultados de la investigación desarrollada en los distintos programas académicos; y se cuenta con grupos de investigación acreditados en Colciencias"*.

11.4 Hallazgo

Manifiesta que *"en este punto se debe tener en cuenta los ajustes que se vienen haciendo por la nueva dirección, tal como se aprecia en el Anexo del presupuesto del 2015, de manera que se considera que no es cierta la afirmación del Ministerio"*.

11.5 Hallazgo

Señala que *"no es cierto. De hecho la Universidad a lo largo del 2014 y 2015 participó en todos los eventos de Red colombiana de semilleros de Investigación (REDCOLSI) como en los documentos que se adjunta se puede comprobar. En cada uno de los programas Académicos de la Institución existen semilleros de investigación que trabajan de la mano de los profesores investigadores. Y además sus trabajos son publicados en las revistas que edita semestralmente la Universidad. Se adjuntan los documentos que así lo evidencian"*.

11.6 Hallazgo

Frente a este hallazgo, señala el recurrente en su escrito, que es cierto.

11.7 Hallazgo

Frente a este hallazgo, señala el recurrente en su escrito que es cierto.

12. FALTA DE MOTIVACION DE LA CAUSAL QUE SE INDICA EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1740 DE 29014 (sic) **Y CARENCIA DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**

Sobre el particular señala el recurrente que el criterio para expedir la resolución es que existe una grave afectación de las condiciones de calidad del servicio educativo que deduce de los hallazgos transcritos y de las evidencias allegadas al expediente, lo cual considera afecta el derecho de defensa pues constituye una aseveración genérica.

Señalan además que un gran número de hallazgos, no son ciertos y constituyen interpretaciones equivocadas o involucran juicios desproporcionados y no analizan la responsabilidad subjetiva que permita determinar que se trata de hechos que se concretan bajo la anterior administración.
Sobre este aspecto, manifiestan que *"se coloca en la picota publica a la actual administración por hechos que vienen ocurriendo con antelación al ingreso de las nuevas directivas"*.

Entra a controvertir el recurrente las razones que tuvo el Ministerio para ordenar la medida preventiva de vigilancia especial, referida en los literales b y c del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, indicando

que el Acto Administrativo señala una generalizada desorganización institucional, lo cual no es cierto, y que el Ministerio no justifica su juicio negativo, por ejemplo, no enuncia en qué aspectos se presenta desorganización, en qué magnitud, y reiteran su argumento de si la desorganización es imputable a las actuales directivas, o a las anteriores, y por este último aspecto es evidente que el Ministerio hace juicios de responsabilidad objetiva sin adelantar el necesario estudio de responsabilidad subjetiva, para poder determinar si se justifica la medida, con lo cual se viola el debido proceso. Tampoco valora los esfuerzos que viene haciendo la actual administración en la reorganización institucional.

Se indica que en todo caso la existencia de algunos hallazgos y la superación de los mismos, son parte de las acciones del Plan de Mejora, y que en su criterio no *"requería adoptar una medida preventiva especial"*.

Reiteran en este punto las objeciones que frente a cada uno de los hallazgos presentaron en los numerales antes trascritos.

Para el recurrente es cierto que algunas partes de la infraestructura de la Universidad ameritan adecuación, pero señalan que afirmar *"en forma genérica que es la infraestructura de la Universidad, constituye un mensaje que cuestiona la totalidad de la infraestructura, lo cual resulta exagerado y no tiene en cuenta los esfuerzos que viene haciendo la actual administración"*.

13. LA CAUSAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 LITERAL C DE LA LEY 1740 DE 2014, NO ENCUENTRA NINGUNA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE, DONDE EL MINISTERIO FUNDAMENTE SU APLICACIÓN A LA UNIVERSIDAD Y POR CONSIGUIENTE LA ORDEN DE FIDUCIA SE DEBE EXCLUIR DE LA RESOLUCIÓN.

Sobre este argumento, señala el recurrente que *"como se puede observar no existe ningún argumento, razonamiento, motivación respecto de la causal que se invoca para justificar la constitución de la fiducia, pues nada se dice acerca de evidencias sobre indebida inversión, conservación, aplicación o manejo de los recursos de la Universidad, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional o en actividades diferentes o exclusivas de la Institución"* y que además *"la situación financiera por la que atraviesa la Universidad no es el resultado de un manejo indebido o de una destinación de los recursos a otras actividades que no guarden relación de conexidad con la misión de la Institución; todo lo contrario, las nuevas directivas han desarrollado un manejo transparente de los recursos y rentas de la Universidad. A lo anterior se agrega que mantener la orden de constituir la fiducia no soluciona el problema y por el contrario lo agranda, como quiera que el manejo de las rentas y recursos, incluyendo bienes, en una fiducia conlleva una erogación bastante costosa, inconveniente para preservar las finanzas de la Institución, que pone en riesgo la continuidad del proyecto educativo de la misma"*.

Con relación a este punto, señalan de manera ilustrativa las consecuencias que en su criterio son "nefastas" para la Universidad que se aplique la medida de vigilancia especial.

14. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LA RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS NO RESPONDE A LOS CRITERIOS QUE SOBRE EL PARTICULAR TIENE DEFINIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Señala el recurrente que el Ministerio en el análisis de proporcionalidad efectuado no recoge los tres elementos con el alcance dado por la Corte, en particular, al que se refiere en la página 12 de la resolución, subtitulado *"el medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario"*. Pues consideran que el análisis en este punto debió girar en torno a si las medidas de vigilancia especial que se fijaron *"eran las opciones que menos sacrificaban la autonomía universitaria, o si por el contrario objetivamente se podía conseguir el mismo fin de preservar la calidad del servicio educativo y la gestión administrativa y financiera a través de otros medios igualmente eficaces"*, como por ejemplo, la implementación de un plan de mejoramiento.

14.1 Análisis sobre el test de proporcionalidad que se debió aplicar del cual se deduce la improcedencia de la medida de vigilancia especial.

Para el recurrente *"el juicio de proporcionalidad debe dar respuesta a la pregunta respecto de los fundamentos para adoptar dos medidas simultáneas, cuando era suficiente con una para alcanzar el fin perseguido"*, pues al haber ordenado la adopción de un plan de mejoramiento, en su criterio era suficiente con hacer seguimiento al Plan de Mejoramiento y por lo tanto, no era necesario la designación del inspector in situ, la fiducia y la suspensión temporal y preventiva del trámite de las solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones.

14.1.1 Improcedencia de la medida de suspender temporalmente el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, por existir otras opciones menos lesivas de la autonomía y del derecho a la educación de los colombianos.

Se señala en el recurso que *"suspender la renovación o el trámite de nuevos registros calificados o de acreditaciones no tiene el potencial para restablecer la calidad, entre otras razones porque en cualquiera de estas tres opciones, el proceso de obtención del respectivo registro, incluye necesariamente una valoración previa por parte de pares académicos sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad para poder otorgarlo, renovarlo o para alcanzar la acreditación de alta calidad, según sea el caso"* y que *"existiendo un medio alternativo menos invasivo y limitante de la autonomía de la Universidad se ha debido acudir a esta opción y no ordenar la suspensión, que de paso limita la gestión de la Universidad y su capacidad de renovación o de continuidad de los programas académicos, sin justificación alguna"*. Así mismo, señalan que el Acto Administrativo no se refiere a ninguna irregularidad y afectación en el desarrollo de los programas académicos, ya que lo que se les endilga, en su criterio *"es mas de índole institucional en torno a políticas, reglamentos o manuales"*.

14.1.2 Improcedencia de la medida de designar el Inspector in situ, por existir otras opciones menos lesivas de la autonomía para conseguir la finalidad que se persigue.

Manifiesta el recurrente que para la designación de un *Inspector in situ*, no se deduce que la finalidad para la cual se designa, no se pudiera cumplir a través de otras alternativas previstas en la Ley menos lesiva de la autonomía universitaria y que bastaba con la medida preventiva de adoptar un Plan de Mejoramiento, con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior.

Con base en lo anterior, el recurrente solicitan, en resumen lo siguiente: *"modificar parcialmente la Resolución 20383 del 16 de diciembre del 2015, para revocar el artículo 2, pues no procede la imposición de medidas de vigilancia especial, por desconocer el principio de proporcionalidad, el debido proceso, la autonomía universitaria, siendo suficiente con las medidas preventivas del artículo 1 de la parte resolutiva, con excepción de la que establece en el numeral 3 de dicho artículo que también se debe revocar"*, y que si el Ministerio no accede a la primera petición, solicitan *"revocar el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución, es decir la orden de constituir una Fiducia"*. Adicionalmente solicitan *"revocar el numeral 2 del artículo 2 de la resolución, relacionada con la orden de suspensión temporal y preventiva del trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o sus acreditaciones, o renovaciones y el numeral 1 del artículo 2 que ordena la designación de un inspector in situ"*.

Finalmente solicitan que se modifiquen los hallazgos que a lo largo del recurso presentado fueron objeto de cuestionamiento.

PRUEBAS

En relación con los documentos y anexos que se relacionan en el recurso (páginas 61 a 65), se procederá a su incorporación al expediente y se valoraran junto con el acervo probatorio que sirvió de fundamento para la expedición de la resolución recurrida.

ANÁLISIS PARA RESOLVER

Procede el Despacho a analizar y determinar lo procedente en relación con los argumentos y las pruebas aportadas en el escrito de impugnación, para lo cual utilizaremos el mismo orden, numeración y subtítulos utilizados por el recurrente en su escrito:

1. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EXPUESTOS EN LA INTRODUCCION

1.1 LOS FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA ADOPCION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL, DESCONOCEN LA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA, VIOLAN LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD PARA INTERPRETAR SUS ESTATUTOS Y VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO."

En lo que el recurrente denomina introducción, se esgrimen una serie de argumentos relacionados con la simultaneidad de medidas preventivas que se impusieron, la forma, estructura y la valoración de los hallazgos, la orden de constituir una fiducia, la designación del inspector in situ y la consideración respecto de la responsabilidad subjetiva por los hechos que sirven de fundamento para la expedición del Acto Administrativo recurrido, por tal razón, para efectos metodológicos frente a

cada uno de los acápites respectivos del recurso, para resolverlo procederá el despacho a analizar cada uno de estos argumentos en el orden presentado en dicho escrito.

No obstante lo anterior, el despacho considera pertinente señalar frente a la introducción que se expone en el escrito, que el recurrente acude a una serie de argumentos de carácter subjetivo de la forma como en su criterio debió proceder el Ministerio frente a los hallazgos encontrados, es así que en su criterio no se debió imponer una multiplicidad de medidas, pues al haberlo hecho se actuó de manera desproporcionada lesionando con ello el principio de autonomía universitaria y desconociendo los fines que se establecieron en la Ley para el ejercicio de la función preventiva, sin que en este punto demuestre como efectivamente se afectó el debido proceso y los principios que alega fueron vulnerados.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, observa el Ministerio que previo a imponer la medida preventiva y de vigilancia especial, ordenó a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia practicar una visita administrativa con expertos académicos y financieros que lograron verificar graves deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de la educación y en la gestión financiera, resultado de esta visita se rindió un informe de carácter técnico en el que se incorporaron documentos oficiales de la Institución, certificaciones e incluso un registro fotográfico que demuestran de manera técnica y objetiva la situación grave encontrada en la Institución al momento de la visita, independientemente de si esta fue ocasionada por pasadas administraciones o por la actual.

Por esta razón, no es posible afirmar que en este Acto Administrativo se actuó de manera arbitraria o desproporcionada, pues como está demostrado en el expediente las medidas impuestas obedecen a un criterio técnico y se adecuan a los objetivos establecidos para la función constitucional de inspección y vigilancia, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, entre ellos, velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación y administración del servicio público de la educación por parte de las instituciones de educación superior, la prestación continua de un servicio educativo con calidad y la eficiencia y correcto manejo de todos sus recursos y rentas.

No sobra recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 30 de 1992, si bien el Estado debe garantizar la autonomía universitaria, también le corresponde velar por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, de tal suerte que como se señaló contando con los instrumentos legales de prevención y estando debidamente facultado para ello, procedió a imponer las medidas antes señaladas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en condiciones de calidad y los derechos fundamentales de la comunidad educativa, en los términos definidos en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1295 de 2010 (hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015).

Por ende, es cierto que la Constitución Política le garantiza en su artículo 69 a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria que reclama el recurrente, pero también es cierto que la ley y la jurisprudencia la han delimitado claramente, en el entendido que esa autonomía no es absoluta, ni le otorga a dichas instituciones libertades para prestar el servicio de cualquier forma; desconoce también el recurrente que la misma Constitución consagra otros pilares fundamentales de la educación, como son:

a) El derecho de los colombianos a recibir educación de calidad, catalogado como un "*servicio público*" con función social[1], sobre el cual, la Corte Constitucional ha señalado, reiteradamente, que se trata de un derecho fundamental.

b) La prestación del servicio a través de entidades oficiales y privadas, con el consecuente derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos, de acuerdo con las condiciones de creación y gestión que establece la Ley[2], y
c) La suprema inspección y vigilancia de la educación a cargo del Presidente de la República[3], cuya función, en el caso de la educación superior, fue delegada a la Ministra de Educación mediante el Decreto 698 de 1993.

Lo anterior complementa el andamiaje constitucional del servicio público educativo, y por eso, podemos afirmar que si bien es cierto que las instituciones de educación superior gozan de autonomía universitaria, esa garantía no es absoluta, y en todo caso está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, con dos objetivos concretos señalados por la Constitución:

---

[1] Artículo 67 Superior.
[2] Artículos 68 y 69 Superior.
[3] Artículos 67 y 189 (numerales 21, 22 y 26 de la Constitución), en concordancia con los artículos 31 y 33 de la Ley 30 de 1992.

a) Velar por la calidad del servicio, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo[4].
b) En el caso de las instituciones de utilidad común, velar para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas[5].

Ante la confluencia de derechos fundamentales y de intereses legítimos alrededor del servicio público de la educación superior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, como son: C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T–933 de 2005, T–020 de 2007 y T–141 de 2013, dejando en claro que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene limitaciones legítimas, entre las cuales se encuentra las funciones de inspección y vigilancia otorgada al Estado por la misma Constitución; así, en el fallo T–141 de 2013, que reitera las anteriores, nuestro Máximo Tribunal Constitucional señaló:

> *"13. Sin embargo,* ***la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio****, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, se ha señalado que "la discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos* ***se encuentra limitada por*** *'(i)* ***la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio****; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye a****l legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades*** *pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir* ***las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación,*** *y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos'* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es claro entonces, que tanto la normativa Constitucional como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consagran a la inspección y vigilancia de la educación superior como una de las limitaciones legítimas a la autonomía universitaria, la cual debe ser ejercida en procura de cumplir con los fines indicados expresamente por los artículos 67 y 189 (numeral 26) de la Carta.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que *"(...) las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentando, deben ser interpretadas de forma sistemática con la prerrogativa de la autonomía universitaria, de tal manera que el ejercicio de esta última no implique que queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser controlados a afectos de garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación"* (Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A, Sentencia del 29 de julio de 2015. M.P: Hernán Andrade Rincón).

Así las cosas, la adopción de medidas preventivas ordenadas por el Ministerio a la Universidad INCCA de Colombia, tienen como fin que ésta supere las situaciones que están afectando y amenazando la adecuada prestación del servicio de educación, el cumplimiento de sus objetivos y el adecuado uso de las rentas.

Ahora bien, respecto de la adopción de la medida preventiva de vigilancia especial, consistente en la constitución de una fiducia para la administración y manejo de sus recursos, cabe recordar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, al Ministerio le corresponde velar por la eficiencia y correcto manejo de los recursos y rentas de las Instituciones de Educación Superior, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos y en este caso se verificó, una indebida conservación, aplicación o arbitraje de recursos y rentas de la institución, al punto que los estados financieros evidenciaron que ésta no presentaba disponibilidad de recursos económicos para atender su operación normal de funcionamiento y no tenía capacidad de pago para atender oportuna y adecuadamente sus deudas a corto plazo, lo cual compromete la adecuada prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y amenazan su continuidad.

Así mismo, el indebido e ineficiente manejo y conservación de sus recursos ha dejado sin financiación aspectos básicos y fundamentales que comprometen la calidad del servicio educativo como el bienestar universitario, la infraestructura, los medios educativos y la investigación; afectando a su vez la adecuada provisión de recursos para la adquisición y el cumplimiento de obligaciones contractuales y las contingencias judiciales, tal y como quedo consignado en el informe técnico de visita que soportó el Acto Administrativo que es objeto del recurso.

---

[4] Artículo 67 Superior.
[5] Artículo 189 numeral 26.

Los hallazgos evidenciados por el equipo del Ministerio, denotan en general un riesgo financiero que afecta gravemente la viabilidad económica de la Universidad INCCA de Colombia, toda vez que demuestran indicadores financieros deficitarios y falta de capital de trabajo, para atender adecuada y oportunamente sus operaciones.

Teniendo en cuenta que la viabilidad financiera es una de las condiciones de calidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2º de la Ley 1188 de 2008, es necesario advertir sobre este aspecto, que la misma es tan determinante para la continuidad del servicio educativo y para su prestación en las condiciones mínimas de calidad que puede incluso determinar por sí sola, el otorgamiento y la vigencia de los registros calificados para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

Vale la pena reiterar que frente a la comunidad educativa y al servicio educativo que presta la Institución, resulta irrelevante si su actual situación fue causada por la actual administración o por las anteriores; en el mismo sentido, cuando el Ministerio ejerce las funciones de inspección y vigilancia preventiva, lo que revisa y valora es la situación en la que se encuentra la Institución y el servicio educativo, no los responsables, pues el objetivo de las medidas preventivas es que ésta supere en el menor tiempo posible las debilidades, irregularidades o hallazgos, para que pueda prestar el servicio en condiciones de continuidad y calidad, pero no investigar y sancionar a los responsables, aspecto que es propio del procedimiento sancionatorio; por eso, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 establece:

> *"Artículo 10.* ***Medidas preventivas.*** *El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos,* ***sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar*** *(...)"*

De acuerdo con lo anterior, la investigación e individualización de los responsables, así como las eventuales sanciones a imponer, son temas propios del proceso administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo V de la misma Ley 1740 de 2014, complementado con los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, que es un procedimiento distinto al preventivo que originó la expedición de la resolución recurrida.

Sobre la naturaleza diferente de las dos actuaciones, la Ley 1740 de 2014 señaló expresamente en su artículo 3º que: *"**La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio.** (...)"*, en tanto que el artículo 2.5.3.9.2.1.2 del Decreto 2070 de 2015, que adicionó el Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación", precisó: *"(...) La inspección y vigilancia de la educación superior son de* ***carácter preventivo y sancionatorio. // Por no tener carácter sancionatorio, las medidas preventivas no están sujetas a las normas y principios propios del proceso administrativo sancionatorio, sino a lo señalado específicamente por la Ley 1740 de 2014 para este tipo de medidas.***"

De acuerdo con todo lo anterior, carecen de fundamento los argumentos del recurrente.

2. *"FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS DE GOBIERNO" LA CALIDAD DE ELECTOR VITALICIO PROVENIENTE DEL CLAUSTRO DE ORIGEN NO EXCLUYE OTRAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL ESTATUTO GENERAL.*

Hallazgos 2.1 y 2.2.

Los argumentos del recurso sobre estos dos hallazgos tienen en común que el recurrente invoca la autonomía universitaria y la facultad de interpretar y aplicar sus estatutos y reglamentos internos, amparados jurisprudencialmente, para cuestionar el criterio del equipo designado por el Ministerio para las visitas de inspección y vigilancia y la validez de los hallazgos.

Al respecto, debemos anotar que el Ministerio de Educación Nacional es respetuoso de la autonomía universitaria y del margen de interpretación de sus propios estatutos, pero de acuerdo con el análisis hecho anteriormente en esta Resolución, tales atribuciones no son absolutas y una de las limitaciones constitucionales y legales a esa autonomía es el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Dentro de esas funciones de inspección y vigilancia, la Ley 1740 de 2014 le asignó a este Ministerio como delegatario de las mismas, las siguientes competencias y responsabilidades de manera expresa:

> ***"Artículo 3°. Objetivos de la inspección y vigilancia.*** *La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio.* ***Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:*** *(...) // 2.* ***El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior*** *y del régimen legal especial, si lo hubiere.*
> ***Artículo 5°. Facultades generales.*** *En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior,* ***el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*** *(...) // 2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas,* ***así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos****.*
> ***Artículo 8°. Vigilancia.*** *La vigilancia consiste en* ***la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan*** *con las normas para su funcionamiento,* ***se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose*** *a la Constitución, la ley, los reglamentos y* ***a sus propios estatutos*** *en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.*
> ***Artículo 9°. Funciones de vigilancia.*** *En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior,* ***el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*** *(...) // 5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley,* ***los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior*** *y* ***solicitar la cesación de las actuaciones contrarias*** *al ordenamiento jurídico o* ***a los estatutos.*** *// ... // 8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley,* ***los reglamentos y los estatutos****, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.*

En materia sancionatoria el artículo 18 de la misma Ley 1740 establece consecuencias y responsabilidades para las actuaciones contrarias o que desconozcan los Estatutos de la Institución, que no transcribimos en esta Resolución por no ser tema objeto de análisis.

Lo anterior deja en claro que este Ministerio si tiene competencia legal para analizar y valorar si las actuaciones de las instituciones de educación superior y de sus directivos y empleados, se ajustan o no a lo que establecen sus estatutos y reglamentos, y en caso de ser necesario, adoptar las medidas preventivas que sean necesarias y procedentes para que se corrijan, modifiquen o ajusten esas decisiones y actuaciones, sin perjuicio de la investigación y la sanción administrativa a que haya lugar, una vez adelantado y agotado el debido proceso.

Respecto a los argumentos específicos del recurrente sobre el **Hallazgo 2.1**, observa este Ministerio lo siguiente:

Los argumentos del recurrente enfocados a sustentar una interpretación sistemática de las normas del Estatuto General de la Institución para justificar el nombramiento a perpetuidad de la Presidenta y el Vicepresidente, no están en correspondencia con el sentido del hallazgo formulado por el Ministerio, pues éste no se refiere a la interpretación de las normas que sustentan sus nombramientos, sino a la inexistencia del(os) documento(s) que acredite(n) la existencia de ***"acto constitutivo del Fundador protocolizado en Notaría de la consagración a título perpetuo de la participación en el seno del órgano de la Presidencia de la Universidad y/o en el Claustro de Gobierno, de dos (2) Miembros de su familia, en línea directa y/o colateral, en los archivos de la Institución y tampoco cumplen con el requisito de haber pertenecido al Comité Consultivo del Claustro de Gobierno, integrado por diecisiete (17) miembros y elegidos para un periodo estatutario de dos (2) años***", lo anterior de conformidad con el articulo 11 numeral 2 literal D-C.3 de los estatutos generales de la Universidad.

Estos documentos son un requisito *sine qua non*, desde cualquier interpretación que se haga (inclusive la planteada por el recurrente), y tal situación no fue desvirtuada con pruebas por la Universidad.

Llama la atención que el recurrente plantea una discusión de tipo hermenéutico, cuando el asunto en cuestión versa sobre aspectos probatorios que a la postre no se desvirtuaron, razón por la cual no tienen cabida las aseveraciones del impugnante en el sentido de expresar una indebida injerencia y vulneración del núcleo esencial del derecho a la autonomía universitaria por parte del Ministerio de Educación Nacional, por haber interpretado arbitrariamente los Estatutos de la Universidad INCCA de Colombia, toda vez que tal interpretación no ha tenido lugar.

De esta forma se evidencia que la Universidad no aportó pruebas que indiquen a éste despacho la superación efectiva de éste reproche institucional y por el contrario el Ministerio con testimonios y soportado en sus propios estatutos demostró efectivamente la existencia del hallazgo que se pretende desvirtuar tal y como se observa en las páginas 3 a 6 del informe de visita.

Sobre los argumentos específicos del recurrente respecto al **Hallazgo 2.2**, el Ministerio no comparte la interpretación expuesta por el apoderado de la Institución, toda vez que ésta va en contra de lo que establecen los mismos estatutos, lo cual justifica la intervención de este Ministerio en el tema, de acuerdo con las funciones de la Ley 1740 de 2014 transcritas anteriormente.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el literal B del artículo 61 del Estatuto General establece que *"Transitoriamente los Órganos de Gobierno de la Universidad podrán funcionar con el personal indispensable sin requerirse para su integración la totalidad de los Miembros Principales y Suplentes previstos en los Estatutos"*, su interpretación no puede llevarse al extremo planteado por el recurrente.

Tal interpretación conllevaría a una subjetividad que haría nugatorios las demás normas del mismo Estatuto que establecen la necesidad de que exista un quórum mínimo para deliberar y tomar decisiones, y dejaría en manos de uno, o unos pocos la toma de decisiones trascendentales para la Institución.

La interpretación planteada por el recurrente desconoce los siguientes apartes del literal que son trascendentes para delimitar su alcance: *"Transitoriamente los Órganos de Gobierno de la Universidad podrán funcionar* ***con el personal indispensable,*** *sin requerirse* ***para su integración la totalidad de los Miembros*** *Principales y Suplentes previstos en los Estatutos"*

Los apartes resaltados del literal no permite la interpretación que hace el recurrente, porque lo único que la norma está excusando es que transitoriamente un órgano de gobierno no tenga o no cuente con todos los integrantes que prevén los estatutos, permitiendo que a pesar de eso pueda funcionar, pero con la condición de que cuente **con el personal INDISPENSABLE**, no con el personal que considere subjetivamente el intérprete de los Estatutos o la administración de turno; la palabra indispensable está ligada a los mismos estatutos, no al criterio de una(s) persona(s), es decir, a lo que los mismas estatutos establecen como el personal mínimo para deliberar o tomar una decisión válidamente.

La interpretación del recurrente resulta contradictoria de las normas estatutarias, lo cual es una violación al principio de inescindibilidad o conglobamento, según el cual, los textos normativos *"deben aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido" (Sentencia T-832 A / 2013).*

Por ende, es deber de este Ministerio, en cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley 1740 de 2014, ratificar el mencionado hallazgo.

Hallazgo 2.3

El argumento empleado por el recurrente para desestimar este hallazgo, en cuanto a que se trata de una situación que heredó la actual administración resulta intrascendente frente al cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia por parte de este Ministerio, de acuerdo con el análisis hecho anteriormente al tema en esta misma Resolución.

De otro lado, el argumento del recurrente en cuanto a que el "*hallazgo no es determinante para efectos de las medidas especiales que se tomaron, dado que se debió tener en cuenta que los demás órganos de dirección de la Universidad están funcionando normalmente",* tampoco es aceptable por este Ministerio, ya que es deber de las autoridades universitarias cumplir sus propios estatutos, y en caso de que no lo hagan, es deber de este Ministerio adoptar las medidas que sean procedentes y necesarias.

El funcionamiento adecuado de todos los órganos de gobierno y administración es un asunto importante para el funcionamiento y operación de las Instituciones de educación superior, al punto que está considerada como una (1) de los seis (6) aspectos de calidad que establece el artículo 2 – numeral 2 de las "Condiciones de carácter institucional" de la Ley 1188 de 2014 *"Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*".

En la visita realizada, el equipo del Ministerio pudo constatar que la Universidad está incumpliendo sus propios estatutos, en cuanto a la integración y conformación de cinco instancias de gobierno y de administración, por la inoperancia de "La Junta Administradora, El Senado Académico, El Consejo Científico, Órganos de Consulta Institucional, Consejo Social y Parlamento Popular", los cuales se encuentran establecidos en los artículos 22, 53, 56 y 57 del Estatuto General de la Universidad INCCA de Colombia. En consecuencia, el presente hallazgo también se confirmará.

Hallazgo 2.4

Los argumentos del recurrente sobre este hallazgo no están enfocados a desmentir o demostrar su inexistencia, sino a justificar la constatación que hizo el equipo del Ministerio, en que ese fue el estado en que se recibió la Secretaría General y que se trata de una situación que no es estática sino con evolución favorable en el tiempo, que da cuenta del compromiso de las nuevas directivas.

Por lo anterior, el Ministerio confirmará este hallazgo con base en los argumentos expuestos anteriormente en esta Resolución sobre la intrascendencia que tiene para las funciones de inspección y vigilancia preventiva si los hechos fueron derivados de la anterior administración o de la actual.

Adicionalmente, si la Universidad ya está trabajando sobre el tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio.

Hallazgo 2.5

Este Ministerio, al momento de realizar la visita verificó que la Secretaría General desarrolla el proceso de contratación de la Institución, sin que dicha dependencia tenga la competencia estatutaria y reglamentaria, pues dicha responsabilidad le corresponde a la Dirección de Convenios, de conformidad con la Resolución 1355 de 2009, frente a la cual el recurrente sostiene que: *"El cuestionamiento desconoce que la Universidad de naturaleza privada funciona de forma diferente a las Universidades estatales, en las primeras por principios de flexibilidad, de austeridad, es factible reorganizar transitoriamente el liderazgo de un proceso, sin que ello conlleve ninguna violación al Estatuto General, pues en esta materia no existe ninguna prohibición que limite la posibilidad de reorganización de la contratación, para asignarla temporalmente a la Secretaría General".*

Es preciso recordar que uno de los objetivos de la inspección y vigilancia, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente en esta Resolución, es velar por "*el cumplimiento de los estatutos* ***y reglamentos*** *de las instituciones de educación superior*"[6], de tal suerte que si una institución está incumpliendo sus propios reglamentos, le corresponde al Ministerio adoptar las medidas necesarias para corregir esa irregularidad, como ocurre en el presente caso, en el que se pudo verificar en la visita y corroborar con la certificación y declaración expedida por la Secretaría General que obra en el expediente y en el informe de visita (páginas 12 a 16).

El Ministerio de Educación Nacional no cuestiona en el hallazgo las motivaciones ni los fines del proceder de la Universidad, a los que se refiere el recurrente, sino la falta de competencia con la que está actuando y el reglamento interno que se está vulnerando.

Adicionalmente, la flexibilidad del sector privado a la que acude el recurrente, no justifica la vulneración de los reglamentos internos de la institución; si en virtud de la autonomía universitaria y la flexibilidad mencionada, una institución de educación superior decide hacer cambios en su estructura interna o en las competencias de sus dependencias, bien puede hacerlo, pero siguiendo el procedimiento correspondiente para modificar los reglamentos internos o sus resoluciones, no desconociéndolos ni vulnerándolos. De esta forma se confirmará el hallazgo.

Hallazgo 2.6

El presente hallazgo, tiene como sustento el informe de la visita realizada a la Institución los días 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2015 (página 16) y la certificación dada por el Director de la Oficina Jurídica, de la Universidad, en la que manifestó que no se tiene claridad de cuántos procesos existen en contra de la Institución, debido al desorden en sus archivos (folio 3467), motivo por el cual se confirma el hallazgo según el cual la "*Institución no tiene control sobre sus procesos judiciales, no hay un inventario, ni registro del seguimiento a los mismos*".

[6] Ley 1740 de 2014, Artículo 3 núm. 2.

Este sustento no se desvirtúa con la sola manifestación de que "*a discreción de las Directivas, la Universidad puede contratar los servicios de profesionales externos especializados que atiendan ciertos procesos*", dado que esto por sí solo, no cambia el estado de cosas respecto del desconocimiento y desorden de los archivos de los procesos judiciales de la Universidad.

En el recurso no existe ningún argumento en contra de este hallazgo que desvirtué el hecho objetivo encontrado por el equipo técnico de la Subdirección de Inspección y Vigilancia que adelantó la visita, y por el contrario, justifica la necesidad de implementar medidas para que la Universidad mejore y supere esas falencias de manera formal y sistemática y no simplemente coyuntural, como se pretende matizar con el listado de procesos aportado. En consecuencia, se mantendrá el hallazgo.

3. DOCUMENTOS Y POLITICAS INSTITUCIONALES.

3.1 Hallazgo

Los argumentos del recurrente en este hallazgo no están enfocados a desmentir o a demostrar la inexistencia de los hechos en que se funda, sino a justificar la actuación de la Universidad en la autonomía universitaria, desconociendo las normas y la jurisprudencia sobre los alcances y competencias de este Ministerio en materia de Inspección y Vigilancia, que ya fueron ampliamente analizados anteriormente.

Es de agregar que no existe ninguna contradicción legal, que dentro de las facultades de inspección y vigilancia se promueva la revisión y actualización de los documentos institucionales cuando han pasado varios años sin que la institución lo haga, para propender por la calidad del servicio educativo, pudiendo concluir la Institución al cabo de esa revisión documentada, que no es necesario hacer alguna actualización en el marco de su autonomía universitaria.

Sin embargo en este caso específico observa el despacho que en el informe técnico del equipo de expertos que practicó la visita, se indicó *"que el hecho de contar con un PEI de hace 12 años podría significar que la IES no incorpora los avances o el desarrollo del conocimiento, lo que a su vez **podría** representar limitación en el modelo pedagógico y en el desarrollo de las funciones sustantivas de la academia"*, más aún, cuando la característica propia de la calidad se basa **en la implementación de ejercicios de autoevaluación permanente** por parte de las instituciones de educación superior y al Ministerio de Educación Nacional, le corresponde propender y velar, por el cumplimiento de esa implementación dentro de sus facultades de prevención, que es de las funciones de la inspección y vigilancia de dicho aspecto, tal y como lo señala de manera expresa el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1740 de 2014.

Pero adicionalmente, desconoce el recurrente que el Proyecto Educativo Institucional - PEI de la Universidad del año 2003, tiene una ampliación de su agenda de trabajo hasta el año 2015, según la Resolución Rectoral 1392 de 2010; la Comisión del Ministerio solicitó el acto interno de aprobación y adopción del PEI por parte de la máxima instancia de gobierno de la IES, el cual no fue entregado por parte de la Vicerrectora Académica (e).

De otro lado, dentro de las funciones del Rector, no se encuentra la de modificar el Proyecto Educativo Institucional - PEI de la Universidad, ni tampoco se anexa acto interno alguno que delegue en él ésta función que, estatutariamente está en cabeza de la Presidencia de la Institución, tal como lo dispone el artículo 48.1 numeral 4 de sus Estatutos. Por lo anterior, se ratifica el hallazgo.

Hallazgo 3.2

Sobre este hallazgo, relacionado con el "Plan de Desarrollo Institucional" es de anotar que durante la visita administrativa se solicitó a la IES copia de los dos últimos planes de desarrollo institucionales y sus respectivos actos internos de aprobación y adopción, a lo cual la Institución entregó el documento denominado Plan de Desarrollo 2012-2015, aprobado por el Acta del Gobierno Superior No 03 de febrero 16 de 2012, y unos cuadros y fases, no un documento como tal; al verificar si se realizaba algún tipo de seguimiento, se indicó que éstos se realizan a través de los informes de gestión semestral que presentan los directivos a la Rectoría.

En atención a lo manifestado por la Institución y con base en las pruebas aportadas en las que se allegó el documento respectivo emitido con anterioridad a la visita, el Ministerio procederá a suprimir este hallazgo, no obstante, se hará el seguimiento correspondiente para verificar el avance en la implementación del mismo.

Hallazgo 3.3

El argumento de defensa del recurrente señala que la actual Estructura Orgánica de la Universidad fue aprobada mediante Acto Constitutivo No. 008 de octubre 02 de 2008; que luego fue modificada mediante Acto Constitutivo No. 003 de Septiembre 15 de 2009 y posteriormente por Acto Constitutivo No. 005 de septiembre 05 de 2010."

En atención a lo manifestado por la Institución y con base en las pruebas aportadas en las que se allegó el documento respectivo emitido con anterioridad a la visita, el Ministerio procederá a suprimir este hallazgo, no obstante, se hará el seguimiento correspondiente para verificar si el organigrama al que se hace referencia en el escrito de reposición, corresponde efectivamente a la estructura orgánica de la Universidad.

Hallazgo 3.4

La Institución aceptó como cierto el presente hallazgo.

Si como lo manifiesta el recurrente, la Universidad ya está trabajando sobre este tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio.

Hallazgo 3.5

En atención a lo manifestado por la Institución frente a este hallazgo y con base en las pruebas aportadas, el Ministerio procederá a suprimir este hallazgo, no obstante, se hará el seguimiento correspondiente para verificar si el denominado *"Reglamento del Trabajador académico de la Universidad INCCA de Colombia"*, adoptado mediante Acuerdo de Gobierno Superior No. 002 de 2012 al que se hace referencia en el escrito de reposición, se está implementando en la práctica.

Hallazgo 3.6

En atención a lo manifestado por la Institución en el escrito de reposición, se advierte que la misma, no desvirtuó las evidencias que sustentan el hallazgo, en particular, frente al caso de las hojas de vida de los docentes que fueron objeto de verificación durante la visita que practicó la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en las cuales se constató y documentó como se evidencia del informe de visita (página 42), el incumplimiento de requisitos de cualificación académica, experiencia y de puntaje interno exigido para las categorías en las que se informó estaban escalafonados los docentes que fueron seleccionados en el muestreo que fue objeto de verificación.

Advirtiendo que en su argumentación la Universidad se limita a afirmar que: "*aplica con rigor sus reglamentos y tiene categorizados a sus docentes de planta según lo estipulado en el Reglamento de Trabajo Académico"*, sin referir ni soportar ningún elemento probatorio respecto del cumplimiento efectivo de los requisitos no constatados en la verificación aludida.

Hallazgo 3.7

Este hallazgo, relacionado con la falta de una política de internacionalización, de egresados y de autoevaluación, aprobadas y adoptadas por la autoridad competente en la Institución, se encuentra debidamente soportado en el informe rendido por el equipo técnico que adelantó la visita, en el cual se pudo verificar que no existe un documento que desarrolle una política de internacionalización, con estrategias, programas y proyectos, que se encuentre aprobado por su máximo órganos de gobierno y que le permita a la Institución, articular las dependencias y las diferentes actividades que tienen relación con el tema en la Institución.

Según lo manifestado por el recurrente, existe en los estatutos una declaración que define el ámbito de internacionalización y una Oficina de Relaciones Internacionales (ORI) que cumple las labores y proyectos relacionados con esta función institucional, sin embargo, se insiste que esto por sí solo no tiene los alcances y necesidades de una política de internacionalización, entendida este como el conjunto articulado de órganos, dependencias, funcionarios y normas estatutarias o reglamentarias encaminadas a desarrollar la materia.

Respecto a la política de egresados y la política de autoevaluación, es preciso señalar que al momento de la visita la Vicerrectora Académica, manifestó *"que hasta ahora la IES está interviniendo en ese tema, que crearon un comité de egresados que no está constituido oficialmente, el cual*

empezó a regir en el primer semestre de 2015", el equipo técnico constató y así está consignado en el informe rendido que *"no existe un documento instructivo de la oficina de graduados y observatorio laboral aprobado por un órganos superior"* (página 20 del informe de visita). Por ende, se confirmará el hallazgo.

4. ASPECTOS FINANCIEROS.

Hallazgo 4.1

La Institución aceptó en el recurso este hallazgo relacionado con la falta de recursos disponibles en el indicador financiero denominado "capital de trabajo".

Hallazgo 4.2

El recurrente no desvirtúa con sus argumentos la existencia del hallazgo, sino que se limita a hacer aclaraciones sobre la situación financiera de la Institución, razón por la cual se confirmará este hallazgo relacionado con el indicador financiero denominado "Razón corriente", según el cual la Universidad no tiene capacidad para el pago de sus deudas a corto plazo.

Hallazgo 4.3

Los argumentos del recurrente sobre este hallazgo denota una aceptación del mismo, toda vez que de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio puede solicitar en ejercicio de la función de inspección reportes de información financiera y exigir la preparación y reporte de estados financieros de períodos intermedios; información que según el informe del equipo del Ministerio no fue entregada al momento de la visita, como la misma Institución lo señaló en su recurso y más aún cuando manifiesta que al momento en el que se presenta el recurso solo cuenta con un balance de prueba con corte al mes de noviembre de 2015, lo que denota que el hallazgo persiste y que además la Institución ha incumplido la obligación contenida en la Resolución 12161 de 2015 artículo 3, la cual señala lo siguiente: *"reportar el balance general de la Institución trimestral del año en curso",* es decir, con corte al 30 de octubre de 2015. Razón por la cual el Ministerio procederá a confirmar este hallazgo.

Hallazgo 4.4

El recurrente no rebate el sentido del hallazgo en cuanto a que los presupuestos de ingresos y gastos para los años 2014 y 2015 no fueron aprobados como lo establecen los Estatutos, pues se limita a manifestar que éstos "*estaban firmados por las autoridades internas encargadas de su elaboración y aval",* sin presentar ninguna prueba que respalde tal afirmación.

A lo anterior se suma, que el equipo del Ministerio que realizó la visita de inspección y vigilancia a la Universidad INCCA de Colombia, constató que el presupuesto de ingresos y gastos para los años 2014 y 2015 no fueron aprobados por el Gobierno Superior Universitario de conformidad con el artículo 49.3 del Estatuto General de la Universidad, de lo cual da fe el Certificado de Vicerrector General (folios 6325 a 6404, del expediente administrativo). Por la anterior, el presente hallazgo será confirmado.

Hallazgo 4.5

Los argumentos del recurrente sobre este hallazgo no desvirtúan el hecho de que la Universidad no cuenta en sus estados financieros con una provisión para el pago de sentencias, sino que acude a la baja ocurrencia de situaciones que generen riesgo o incertidumbre financiera, sobre lo cual debemos señalar que tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, lo que implica que los hechos manifestados en el hallazgo se mantienen incólumes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el equipo del Ministerio constató que en los soportes de registro de la provisión que reposan en folios 6700 y 6701 del expediente administrativo, no existe en los estados financieros registro de provisiones para el pago de sentencias judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales y actos administrativos derivados de las obligaciones, que evite un pago no previsto en el flujo de caja de la Universidad, se confirma el presente hallazgo.

5. SISTEMA DE PQRS. (PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS)

5.1 Hallazgo

Los argumentos del recurrente sobre este hallazgo, que se sustenta en el hecho de que no existe una norma que regule con efectos vinculantes para las Universidades privadas contar con un procedimiento de PQRS, no es admisible, porque de un lado, el hecho de que en el sector privado no exista un rigor normativo en varios aspectos de su gestión, no autoriza a la Institución a descuidar aspectos importantes de buen gobierno, y de otro, en este caso están implicados derechos fundamentales de terceras personas, que no pueden ser afectados o vulnerados con fundamento en esos argumentos.

Adicionalmente, las medidas que venga implementando o que vaya a implementar la Universidad, tampoco desvirtúan el hallazgo y la necesidad de que la Universidad implementa acciones de mejora en este tema.

Así las cosas, habiendo verificado el equipo del Ministerio que la Institución no tiene establecido un procedimiento interno para la atención y solución a las peticiones, quejas y reclamos que sean presentados ante la Universidad, se confirma el hallazgo.

6. EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL.

6.1 Hallazgo

Sostiene el recurrente que "*mediante la Resolución Rectoral No. 1356 del 21 de Julio de 2009, por medio de la cual se adopta el Reglamento de Responsabilidad Social, la Universidad INCCA de Colombia define las políticas, estrategias, objetivos y campos de aplicación que enmarcan la función misional de la Proyección Social que desarrolla la Universidad. Se anexan documentos*", sin embargo, revisado el informe de visita y los documentos que sustentaron el hallazgo, así como los documentos aportados por el recurrente, se evidenció que este no ha sido adoptado por la máxima instancia de gobierno, por tal razón, se confirma el hallazgo.

6.2. Hallazgo

En atención a lo manifestado por la Institución frente a este hallazgo y con base en las pruebas aportadas, el Ministerio procederá a suprimir este hallazgo, no obstante, se hará el seguimiento dentro del Plan de Mejoramiento para verificar que la Universidad adelantó los trámites necesarios para suscribir la prórroga o un nuevo convenio que garantice las prácticas para los estudiantes del programa académico de Psicología.

7. GESTIÓN HUMANA.

7.1. Hallazgo

Los argumentos del recurrente no están encaminados a desvirtuar la existencia del hallazgo; por el contrario, parten de la existencia de los hechos que lo sustentan, por lo cual se confirmará.

Si la Universidad ya está trabajando sobre este tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio.

7.2. Hallazgo

La Institución acepta que no existe un reglamento interno del Comité de Escalafón y afirma que este órgano viene funcionando y que actualmente está prevista la confección de dicho reglamento; por ende, se conformará el hallazgo.

7.3 Hallazgo

Frente a este hallazgo debe indicarse que el mismo se sustenta sobre la operatividad de un documentado entregado por los directivos de la Institución identificado como "manual de funciones" y del cual se manifestó a los miembros que adelantaron la vista técnica que correspondía al que estaba aplicando para ese momento la Universidad. Debe enfatizarse que el nivel vinculante de dicho documento se deriva de la aplicación tácita que del mismo adelantaron los directivos de la Institución, en tal sentido, a diferencia del hallazgo 7.1 en el que se cuestionó el incumplimiento de un requisito estatutario de validación específico, en el presente lo que se reprochó es que algunos directivos no cumplen con el perfil ni los requisitos establecidos en el documento denominado "manual de funciones" que utiliza la Institución el cual no cuenta con evidencias de su aprobación del máximo órgano de gobierno.

8. BIENESTAR UNIVERSITARIO

8.1 Hallazgo

El presente hallazgo, hace referencia a que "*la Institución no tiene una política de Bienestar Universitario desarrollada, en la cual se incorporen acciones de acompañamiento e inclusión de toda la comunidad universitaria en general, siendo ésta una función sustantiva de la academia*" lo cual fue verificado por el equipo técnico que adelantó la visita, en dicha verificación se observó que en cuanto a la infraestructura para la práctica de actividades de bienestar universitario se observó lo siguiente: "*Centro Médico y Sociológico – CEPAP: buen estado. Se realizaron adecuaciones al Centro en diciembre de 2014. Polideportivo: Se observa cancha múltiple descubierta de microfútbol y baloncesto. Las unidades sanitarias en mal estado (tanques de agua sin tapa o con tapas de unidades diferentes, amarradas con alambres u otros elementos metálicos, baldosas y emboquillados sucios. Salón de danza: Paredes con humedad...*" situación que no se desvirtúa con la sola manifestación de la norma superior de la Universidad.

Señala el recurrente que ni la Ley 1188 de 2008 y el decreto 1295 de 2010, se refieren a políticas, sino lo que se establece es la necesidad de implementar un modelo de bienestar, lo cual no es cierto, pues de conformidad con el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Nacional de Educación CESU, expidió los lineamientos por el cual se establecen las políticas de bienestar universitario en el Acuerdo 003 de 1995, norma que se encuentra vigente. En consecuencia, se confirmará el presente hallazgo.

8.2. Hallazgo

Los argumentos del recurrente dan cuenta de acciones individuales encaminadas a mejorar aspectos físicos de la institución, y de un diagnóstico que está en curso sobre el tema general, pero en conclusión, no evidencian la existencia de un plan de inversiones financieras para los recursos físicos, que es el objeto del hallazgo.

El equipo técnico del Ministerio de Educación que adelantó visita a la Universidad, también constató que "*la Institución no tiene un plan de inversión financiera para la adquisición de recursos físicos y no tiene desarrollados planes para el mantenimiento de los espacios de bienestar universitario*". Lo anterior, fue objeto de constatación directa, tal como se evidenció objetivamente, en el registro fotográfico que se levantó, que deja ver el estado de deterioro y descuido en que se hallaron los espacios y escenarios destinados a desarrollar actividades de bienestar (CD anexo al informe). Por estas razones se confirmará este hallazgo.

9. REGISTRO Y CONTROL

9.1 Hallazgo

Los argumentos del recurrente sobre una presunta violación del derecho a la defensa y contradicción en este hallazgo por la falta de identificación de los casos específicos y las falencias, no está llamado a prosperar, porque la revisión de los expedientes o carpetas fue hecho por el equipo de la visita de manera aleatoria y selectiva, y la Institución conoció el nombre de las personas cuyas carpetas se revisaron, los documentos que le entregaron y la totalidad de los documentos que deben contener.

De esa revisión, el equipo técnico del Ministerio verificó de manera aleatoria y selectiva 13 hojas de vida de estudiantes de los programas de pregrado 2015-I, donde se evidenció que no fueron cumplidos los siguientes requisitos por la Institución, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo 001 del 29 de enero de 2007, por el cual se expide el Reglamento Estudiantil:

- En ningún caso se anexó registro civil requerido en el reglamento estudiantil.
- En ningún caso en el expediente de HV se pudo verificar la Constancia o recibo de pago de derechos académicos, debido a que según señala el funcionario encargado, estos soportes reposan en la Tesorería.
- En algunas hojas de vida objeto de la muestra no se encontró acta de grado y fotocopia diploma o constancia de trámite.
- El 25% de la muestra no presenta certificado de Afiliación a EPS.
- El 75% de la muestra no presenta Certificado médico expedido por la Universidad.
- Las actas y los contratos utilizados en la dependencia para la formalización de la matrícula, no se encuentran firmadas por el Registrador de la Institución.

Para el caso del año 2014-II se verificaron de manera aleatoria y selectiva 13 Hojas de vida, en las que se pudo verificar lo siguiente:

- Tan solo el 7.69% de la muestra verificada presentó el requisito de Registro civil.
- El 23% de la muestra no presenta certificado de Afiliación a EPS.
- El 76.9% de la muestra no presenta Certificado médico expedido por la Universidad.

En la muestra aleatoria seleccionada para el año 2015, dos hojas de vida correspondían a estudiantes de especialización, de las cuales pudo verificarse que:

- En ningún caso se anexa comprobante de pago.
- En uno de los dos casos no se anexa el 50% de los documentos

A partir del hallazgo encontrado de manera aleatoria y selectiva por el equipo del Ministerio, la Universidad debe establecer acciones de mejora para revisar todas sus carpetas y cumplir en todos los casos con los requisitos que ella misma establece. En consecuencia, este hallazgo se confirma.

Hallazgo 9.2

Respecto a este tema, debemos anotar inicialmente que cuando el artículo 14 de la Ley 30 de 1992 (que invoca el Ministerio y el recurrente) señala que las instituciones pueden señalar requisitos para el ingreso a los programas de educación superior, esos requisitos son **adicionales** a los que señala expresamente esa norma. Lo anterior porque así lo dice expresamente la norma (*"además de los que señale cada institución"*) y porque la autonomía universitaria que invoca el recurrente no puede ser ejercida arbitrariamente ni de manera absoluta, sino dentro del marco que establece la Constitución y la Ley; por ende, las instituciones no pueden expedir reglamentos internos que desconozcan alguno de los requisitos que señala expresamente este artículo 14 de la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, en virtud del artículo 11 de la Ley 30 de 1992, *los programas de especialización son aquellos que* ***se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado*** *y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.*[7] (Negrillas fuera de texto original).

Lo anterior significa que, de acuerdo con estas normas, los programas de especialización no pueden desarrollarse antes de la finalización de los estudios de pregrado, por esta razón los contenidos cursados por los estudiante en la opción de grado denominada *"seminario de profundización posgradual"*, no pueden ser homologados como parte de un programa de especialización, por cuanto, esto constituye una vulneración del artículo 14 de la Ley 30 de 1992, toda vez que no se cumplieron los requisitos para ingresar a programas de posgrado. Por lo anterior, el presente hallazgo se confirmará.

10. INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS EDUCATIVOS.

10.1 y 10.2 Hallazgos

Aunque el recurrente empieza sus argumentos diciendo que no es cierto el hallazgo, luego considera que es desproporcionado, para posteriormente aceptar que la actual administración es consciente de que la infraestructura de la institución presenta dificultades por la falta de mantenimiento preventivo y correctivo en años anteriores, lo cual corrobora el hallazgo.

El equipo del Ministerio de Educación evidenció durante la visita de Inspección y Vigilancia que *"la infraestructura física de la Universidad presenta condiciones evidentes de mal estado y deterioro y no se han adoptado los planes de mantenimiento correspondientes y que no existe por parte de la Universidad inversión de recursos para la adquisición y dotación de equipos y bienes muebles (equipos con más de 40 años)"*, lo cual quedó consignado en el registro fotográfico que hace parte del expediente administrativo.

Las actividades y avances que menciona el recurrente sobre este hallazgo no lo desvirtúan, sino que por el contrario, corrobora la necesidad de que la Institución elabore e implemente un plan de acción organizado para superar la situación actual.

[7] Ley 30 de 1992, Artículo 11.

Si la Universidad ya está trabajando sobre el tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio.

11. INVESTIGACIÓN.

11.1 Hallazgo

El presente hallazgo hace referencia a que "*la Institución no tiene procedimientos e instrumentos precisos y confiables para el manejo de la información referente a la función sustantiva de investigación*", que tiene como sustento la declaración rendida por el Jefe de la Oficina de Investigación al equipo técnico que adelantó la visita (página 55, 56 y 57 del informe) donde se observó que no se aplican las políticas de investigación referidas en la Resolución Rectoral No. 1438 de 2012 debido al bajo o escaso desarrollo de la investigación en todos los programas académicos de la Universidad.

Adicionalmente, de acuerdo la mencionada declaración y lo verificado en los instructivos presentados por la Universidad durante la visita, no se observó la adopción de las líneas de investigación de la Universidad por parte de la máxima instancia de gobierno; de igual forma no existe un cronograma de reuniones del Consejo de Investigación, aunado a lo anterior, se evidenció que no existe una política para desarrollar los centros de investigación; de manera que este hallazgo se encuentra debidamente sustentado y soportado con evidencias objetivas. Los argumentos y el documento aportado como prueba por el del recurrente están relacionados con el tema de la investigación, pero no desvirtúan estos aspectos mencionados, por lo cual se confirma el hallazgo.

11.2 Hallazgo

Este Ministerio mantendrá el presente hallazgo como quiera que durante la visita se evidenciaran las siguientes situaciones, tal como consignado en el informe de visita:

En la última convocatoria de proyectos de investigación y artículos de investigación de la Universidad INCCA de Colombia 2013/2013-10 y 2013/2013-11 (folios 2556 al 2562), sin embargo, solo la firma el Rector a pesar de que la convoca la Rectoría, la Vicerrectoría Académica, el Consejo de Investigación, la Oficina de Investigación.

De otro lado, el aval del Consejo de Investigación se expide el 10 de abril de 2014 y se observa un oficio del Director Regional Central INPEC al Director encargado del INPEC solicitando autorización para la entrada de investigadores de la Universidad INCCA del 3 de abril de 2014, es decir la solicitud de autorización de entrada se realiza 7 días antes de que el proyecto de investigación obtiene el aval por parte del Consejo de Investigación.

Adicionalmente se observó que frecuentemente se realizan cambios o ingresos de investigadores sin que medie un procedimiento formalmente aprobado y adoptado por las máximas instancias institucionales.

Por estas razones, el Ministerio afirma con elementos objetivos que *la Universidad no tiene reglamentado el proceso y el procedimiento de presentación y aprobación de los proyectos de investigación en las convocatorias internas de la misma,* situación que no se desvirtúa con la sola manifestación y el documento aportado como prueba, que acredita que en esa convocatoria se estipularon los términos de referencia, puesto la situación encontrada en las otras convocatorias es diferente.

11.3 Hallazgo

Los argumentos del recurrente no desvirtúan el hallazgo, puesto que hacen referencia a dos acciones concretas que viene adelantando actualmente la Universidad en el tema de investigación, en tanto que el hallazgo hace referencia a la no aplicación de las políticas de investigación adoptadas por la misma institución mediante resolución y a un escaso desarrollo de la investigación.

En consecuencia se confirma el hallazgo; si la Universidad ya está trabajando sobre el tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio.

11.4 Hallazgo

Los argumentos del recurrente nuevamente pretenden que el Ministerio diferencie entre la gestión de la anterior administración y la de la actual, hecho que ya fue desestimado anteriormente en esta Resolución; si como él lo manifiesta la Universidad ya está trabajando sobre el tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio, por lo anterior, se confirma el hallazgo.

11.5 Hallazgo

Señala el recurrente que *"De hecho la universidad a lo largo del 2014 y 2015 participó en todos los eventos de Red colombiana de semilleros de Investigación (REDCOLSI) como en los documentos que se adjunta se puede comprobar. En cada uno de los programas Académicos de la Institución existen semilleros de investigación que trabajan de la mano de los profesores investigadores"*. Al respecto en el informe técnico quedó consignado que el Jefe de la Oficina de Investigación manifestó que existen semilleros de investigación y que estos se encuentran aprobados por la Resolución Rectoral 1438 de 2012, pero el equipo técnico que adelantó la visita no encontró evidencia que al momento de la visita se encontraban en funcionamiento dichos semilleros, de esta afirmación se da cuenta en la página 55 del informe de visita)

Así mismo, en declaración rendida por ese funcionario a la pregunta de la fecha en que se vienen registrando los grupos en Colciencias, respondió que la mayoría se inscribieron en 2009, es decir, hace siete (7) años, (página 55 del informe)

En relación a las convocatorias que realiza COLCIENCIAS, el mismo funcionario señaló que se han presentado en dos oportunidades para apoyo de proyectos de investigación, en el año 2007 y 2014 (página 55 y 56 del informe de visita)

Finalmente, en el informe de visita quedó consignado que frente a la solicitud que realizó el equipo técnico respecto de la información sobre el grado de formación de los docentes que están realizando actividades de investigación, el Jefe de Investigaciones informó (página 56 del informe de visita) que a partir de 2015 se imparten en forma verbal por parte de la Rectoría y Vicerrectoría General, las directrices para que en cada programa exista una persona que desarrolle actividades de investigación pero no de manera exclusiva.

Adicionalmente, el Jefe de Investigaciones mencionó que solo hay un docente dedicado 100% a investigación y es el profesor Omar Huertas en el programa de Derecho. Sin embargo, esta directriz no se encuentra formalizada en documento institucional alguno (página 56 del informe de visita).

Los argumentos del recurrente y las evidencias que fueron aportados con el recurso, no dan cuenta del funcionamiento y operatividad de los semilleros de investigación, aprobados por la Resolución Rectoral 1438 de 2012 y la simple afirmación realizada en el escrito reposición respecto de *"que la Universidad ha particionado en todos los eventos de Red colombiana de semilleros de Investigación (REDCOLSI) durante las vigencias 2014 y 2015"* no es suficiente para desvirtuar el hallazgo.

Ahora bien, si lo manifiesta la Universidad ya está trabajando sobre este tema, podrá incluir los avances evidenciables dentro del plan de mejoramiento que debe implementar en virtud de la medida preventiva y seguir mostrando la evolución favorable dentro del seguimiento al mismo que hace el equipo del Ministerio, por lo anterior, se confirma el hallazgo.

11.6 Hallazgo

La Institución aceptó como cierto este hallazgo.

11.7 Hallazgo

La Institución aceptó como cierto este hallazgo.

12. FALTA DE MOTIVACION DE LA CAUSAL QUE SE INDICA EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1740 DE 29014 (sic) **Y CARENCIA DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**

No es admisible el argumento del recurrente que cuestiona la resolución impugnada porque considera que la afirmación hecha por el Ministerio en cuanto a que existe una afectación grave de las

condiciones de calidad deducida de los hallazgos descritos y de las evidencias allegadas es muy genérico y por eso vulnera el derecho de defensa, toda vez que en la Resolución impugnada se anota expresamente cada uno de los hallazgos encontrados y de cada una de las evidencias en que se funda, con la indicación del respectivo folio en el expediente; adicionalmente, todo el expediente, incluidas esa evidencias, fue puesto a disposición de la Universidad, para efectos de su defensa.

El argumento de que un gran número de hallazgos no son ciertos y constituyen interpretaciones equivocadas o involucran juicios desproporcionados, queda rebatido con el análisis hecho por este Despacho a cada uno de los hallazgos que sustentan la resolución inicial, de acuerdo con los argumentos y las pruebas aportadas por el recurrente para controvertirlos.

De acuerdo con lo analizado anteriormente en esta Resolución, tampoco tienen fundamento los argumentos del recurrente encaminados a cuestionar la decisión del Ministerio por no haber analizado la responsabilidad subjetiva que permita determinar si se trata de hechos ocurridos bajo la anterior administración o en la actual, o que no se valoró el esfuerzo de los actuales directivos, pues no es un tema objeto de esta actuación preventiva; para el efecto nos remitimos a lo ya analizado ampliamente y concluido en esta Resolución sobre ese aspecto.

El argumento del recurrente que se refiere a que en la Resolución inicial se hizo un juicio negativo de valor genérico sobre la desorganización de la Universidad sin precisar en qué aspectos, en qué magnitud y quien la causó, descontextualiza y fracciona infundadamente el acto recurrido, pues en la misma Resolución están anotados expresamente los hallazgos y cada una de las evidencias que los sustentan, con base en lo cual el despacho adoptó las medidas; por ende, cada causal y cada afirmación que se hace en la Resolución inicial debe ser considerada y analizada en el contexto de la misma, y no a través de frases descontextualizadas, como lo pretende el recurrente.

En este punto, es necesario recordarle al recurrente que el Consejo de Estado, ha señalado frente a la falsa motivación de un Acto Administrativo, que esta "*se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración*".

Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que *"(…) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad (…)"*[8].

Como se señaló, este acápite del recurso se basa en afirmaciones subjetivas, referidas a cuál medidas en su criterio, ha debido imponer el Ministerio para hacer menos lesiva la actuación frente al principio de autonomía universitaria, o sobre la forma como debió proceder el Ministerio para imponer las medidas, por ejemplo, abriendo espacios de dialogo; estos argumentos tampoco están llamados a prosperar, porque en el caso en análisis la actuación del Ministerio, las medidas que adoptó y el procedimiento implementado, están ajustados a la literalidad de la Ley 1740 de 2014, que está vigente.

En este caso, el Ministerio de manera objetiva evidenció una serie de hechos reales que demuestran una afectación grave a las condiciones de calidad y la debida conservación, gestión y aplicación de sus rentas, al punto que varios de los hallazgos fueron reconocidos por el propio recurrente, quien se excusa en muchos de los casos en que esa circunstancias son el resultado de pasadas administraciones; los demás hallazgos que quedan vigentes fueron analizados y ratificados en este acto administrativo.

El hecho de que, según el recurrente, la Universidad este implementando actualmente acciones de mejora en los aspectos que menciona en este acápite y en el anterior, corrobora que la administración es consciente de la situación en que se encuentra la institución, pero esas acciones puntuales no desvirtúan la necesidad de que el Ministerio haga uso de las medidas de inspección y vigilancia preventiva que establece la Ley para casos como éste, buscando que la Universidad la supere en el menor tiempo posible, de manera organizada e integral. Si la Universidad ya está trabajando para solucionar los hallazgos, podrá mostrar los avances dentro del seguimiento que hace el equipo del Ministerio a las medidas adoptadas; de hecho, el plan de mejoramiento y la forma en

[8] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha (16) de septiembre de dos mil diez (2010), CP Hugo Fernando Bastidas, -Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772)

que la Institución cumplirá las demás medidas preventivas, debe ser establecido por la misma Institución y no por este Ministerio, en el marco de su autonomía universitaria.

Así las cosas, las medidas de carácter preventivo que se encuentran consagradas en la Ley 1740 de 2014, pretenden ante todo que se haga efectivo el principio de la autonomía, por lo que resulta ilógico pretender que imponer una medida de este carácter vulnera por si misma este principio constitucional.

Por esta razón la falsa motivación que se expone no tiene asidero alguno, toda vez, que el Ministerio señaló de manera expresa los motivos y las evidencias que fundamentaron la adopción de dichas medidas preventivas, para procurar por la correcta aplicación de las normas que regulan la educación superior y garantizar la prestación del servicio en condiciones de continuidad y calidad, la adecuada aplicación y conservación de sus rentas y la protección de los derechos de los estudiantes y de la comunidad académica en general, soportado en una relación de hechos, omisiones y conductas que quedaron consignados en un informe técnico rendido por expertos, de tal manera que las medidas adoptadas eran las necesarias para enfrentar la grave situación en que se encontró la Universidad, demostrando con ello la existencia de los supuestos consagrados en los literales b y c del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014.

Se reitera que es al Ministerio al que le corresponde como delegatario de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, determinar, en aras de la adecuada prestación del servicio público y el derecho fundamental a la educación, y con base en consideraciones objetivas, qué medidas impone en cada caso, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias, tal como ocurrió en este caso y que de manera amplia se ha expuesto.

13. LA CAUSAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 LITERAL C DE LA LEY 1740 DE 2014, NO ENCUENTRA NINGUNA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE, DONDE EL MINISTERIO FUNDAMENTE SU APLICACIÓN A LA UNIVERSIDAD Y POR CONSIGUIENTE LA ORDEN DE FIDUCIA SE DEBE EXCLUIR DE LA RESOLUCIÓN.

Frente a este argumento, se reitera lo ya expuesto anteriormente cuando se analizó el acápite denominado por el recurrente como introducción, precisando que en este caso se verificó de manera objetiva, una indebida conservación, aplicación o arbitraje de los recursos y rentas de la Institución, al punto que los estados financieros evidenciaron que ésta no presenta disponibilidad de recursos económicos para atender su operación normal, entre otras razones, no tiene capacidad de pago para atender oportuna y adecuadamente sus deudas a corto plazo, lo cual compromete la adecuada prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y amenazan su continuidad.

Así mismo, se señala nuevamente que el indebido e ineficiente manejo y conservación de sus recursos ha dejado sin financiación aspectos básicos y fundamentales que comprometen la calidad del servicio educativo como es el bienestar universitario, la infraestructura, los medios educativos y la investigación; afectando a su vez la adecuada provisión de recursos para la adquisición y el cumplimiento de obligaciones contractuales y las contingencias judiciales, tal y como quedó consignado en el informe técnico de visita que soportó el Acto Administrativo que es objeto del recurso.

El indebido manejo y conservación de los recursos de la Universidad puede ocurrir por múltiples razones y no solamente por una desviación de los mismos, como parece considerarlo el recurrente; por ejemplo, puede tratase de inversiones en aspectos institucionales de manera inadecuada, o porque la forma en que se están conservando afecta el normal funcionamiento de la institución.

Para efectos de la medida preventiva de la fiducia, el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 precisa que ésta procede cuando el Ministerio evidencie *"que **el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad**"*; es decir, para esa norma no se debe esperar a que se comprueben malos manejos de recursos, como lo pretende el recurrente, sino que es suficiente con que el Ministerio verifique que la forma como se están manejando (sin ningún juicio de valor), está afectando gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio; en otras palabras, para decretar la medida de fiducia el Ministerio no necesita justificar malos manejos de recursos, sino verificar los resultados que ha tenido la gestión de éstos en la institución, que en el caso analizado fueron anotados en la resolución inicial y anteriormente en este acto.

Los costos de la Fiducia que menciona el recurrente en su escrito tampoco pueden ser argumento para que el Ministerio revoque la medida, porque éstos son inherentes a todo contrato de Fiducia, y si esa fuera por si sola una razón para descartarla, el Legislador no la hubiera incluido dentro de las

medidas de vigilancia especial, pues esta no fue establecida sobre la base de que la fiducias fuera gratuita; esos costos dependen además de la entidad Fiduciaria que escoja la universidad en el marco de la autonomía universitaria.

14. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LA RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS NO RESPONDE A LOS CRITERIOS QUE SOBRE EL PARTICULAR TIENE DEFINIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Lo primero que debemos anotar en relación con los argumentos del recurrente para rebatir el juicio de proporcionalidad realizado por el Ministerio, es que el test que él menciona ha sido aplicado por la Corte Constitucional para analizar la Constitucionalidad de normas legales de carácter general y abstracto, no de casos específicos como el que nos ocupa.

Así las cosas, el test de proporcionalidad que reclama el recurrente sobre la presunta afectación de la autonomía universitaria por la aplicación de las medidas que establecen las normas de inspección y vigilancia en la Ley 1740 de 2014, debe ser realizado por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de esos artículos, no por este Ministerio.

Adicionalmente, como quedó anotado anteriormente en esta Resolución, la Corte Constitucional ya ha señalado en múltiples sentencias como la C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T–933 de 2005, T–020 de 2007 y T–141 de 2013, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, como lo pretende el recurrente, y que tiene limitaciones legítimas, entre las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia otorgada al Estado por la misma Constitución y por el Legislador en desarrollo del artículo 150 – numeral 8 de la carta superior; en este caso, esas funciones fueron ejercidas por este Ministerio de acuerdo con las causales, los fines y el procedimiento que establece la mencionada Ley 1740 de 2014.

La situación que encontró el Ministerio y a la que nos hemos referido de manera amplia a lo largo de este escrito, lo obligaba a hacer uso de todos los instrumentos que la Ley consagra para garantizar de manera pronta y oportuna el servicio público de educación en condiciones de calidad y continuidad, por lo que no es posible que citando de manera teórica y al margen de la realidad de la institución y con base en simples apreciaciones personales, se argumente que las medidas adoptadas fueron desproporcionadas, pues al estar en evidencia una situación que compromete de manera grave la calidad en que se está desarrollando este servicio público, así como, la delicada situación financiera que entre otros aspectos dejo ver que la Universidad INCCA de Colombia no cuenta con capital de trabajo como lo reconoció el mismo recurrente, es perfectamente proporcional acudir a medidas como la de ordenar la suspensión de los tramites de nuevos registros y la constitución de una fiducia para administrar las rentas, pues se convierten en un medio adecuado y necesario para restablecer las condiciones de normalidad en las que debe operar una Universidad para garantizar el derecho fundamental de los estudiantes a tener una educación con calidad y a que los recursos que ellos invierten se conserven y apliquen exclusivamente para los objetivos consagrados en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

14.1 Análisis sobre el test de proporcionalidad que se debió aplicar del cual se deduce la improcedencia de la medida de vigilancia especial.

Para el recurrente *"el juicio de proporcionalidad debe dar respuesta a la pregunta respecto de los fundamentos para adoptar dos medidas simultáneas, cuando era suficiente con una para alcanzar el fin perseguido"*, pues al haber ordenado la adopción de un plan de mejoramiento, en su criterio era suficiente con hacer seguimiento al Plan de Mejoramiento y por lo tanto, no era necesario la designación del inspector in situ, la fiducia y la suspensión temporal y preventiva del trámite de las solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones.

Como ya lo señalamos, no es posible pretender con base en consideraciones personales y subjetivas, que se revoquen medidas de vigilancia especial previstas en la Ley; tal posición no pasa de ser un criterio subjetivo proveniente de quien tiene interés en que se revoque la resolución recurrida; lo cierto es que las medidas adoptadas por el Ministerio están debidamente sustentadas en las evidencias, los hallazgos encontrados y las causas establecidas en la Ley 1740 de 2014 para que éstas sean procedentes, y su aplicación en este caso corresponde a los fines que persigue la norma, y cuya responsabilidad en su utilización fue asignada por el Legislador a este Ministerio, como delegatario de la inspección y vigilancia de la educación superior.

14.1.1 Improcedencia de la medida de suspender temporalmente el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, por existir otras opciones menos lesivas de la autonomía y del derecho a la educación de los colombianos.

Se señala en el recurso que *"suspender la renovación o el trámite de nuevos registros calificados o de acreditaciones no tiene el potencial para restablecer la calidad, entre otras razones porque en cualquiera de estas tres opciones, el proceso de obtención del respectivo registro, incluye necesariamente una valoración previa por parte de pares académicos sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad para poder otorgarlo, renovarlo o para alcanzar la acreditación de alta calidad, según sea el caso"* y que *"existiendo un medio alternativo menos invasivo y limitante de la autonomía de la Universidad se ha debido acudir a esta opción y no ordenar la suspensión, que de paso limita la gestión de la Universidad y su capacidad de renovación o de continuidad de los programas académicos, sin justificación alguna"*. Así mismo, señalan que el Acto Administrativo no se refiere a ninguna irregularidad y afectación en el desarrollo de los programas académicos, ya que lo que se les endilga, en su criterio *"es mas de índole institucional en torno a políticas, reglamentos o manuales"*.

Sobre este punto, es preciso recordar que la visita técnica practicada fue de carácter integral y que el resultado de la misma arrojó serios hallazgos de carácter académico e institucional, así como un riesgo financiero que afecta gravemente la viabilidad económica de la Institución, toda vez que hay indicadores deficitarios y falta de capital de trabajo para atender adecuada y oportunamente sus operaciones y deudas; todo lo anterior, afectan las condiciones mínimas de calidad establecidas por la Ley 1188 de 2008 y desarrolladas por el Decreto 1295 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación".

El hecho de que existan hallazgos que afecten de manera general a la Universidad, como quedó analizado anteriormente, afecta directamente las solicitudes que la Universidad este tramitando, pues en estos procesos, además de las condiciones de cada programa (9 aspectos) se debe verificar las *"Condiciones de carácter institucional"* (6 aspectos), que señala expresamente el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008; se trata entonces de que la Universidad cuente con un tiempo para superar los hallazgos encontrados por el equipo del Ministerio, de forma que cuando los trámites en curso se reactiven, la situación encontrada al momento de la expedición de la Resolución no incida negativamente en los resultados de la actuación.

No sobra advertir además, que a medida que se vaya implementando el plan de mejoramiento y en general, superando las circunstancias que dieron lugar a su imposición, el Ministerio podrá modificarlas, levantarlas o darlas por terminadas dependiendo del nivel de cumplimiento y la evolución de la situación encontrada en la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 20383 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el despacho que el numeral 2° del Artículo Segundo de la Resolución recurrida no tiene el alcance que el recurrente señala en el recurso, ya que en virtud de éste no se suspendieron para la Universidad todos los trámites de registros calificados y acreditaciones o renovaciones; para precisar el alcance nos remitimos al tenor literal de éste numeral:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Adoptar las siguientes "**MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**" para la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:*
> ***(...)***
> ***2. Suspender temporal y preventivamente**, mientras se restablezca la calidad del servicio educativo en la Institución, el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, **que la Universidad INCCA de Colombia tenga en proceso.***
> *(...)."*

De acuerdo con el texto de la medida, los únicos trámites de solicitudes de nuevos registros calificados, acreditaciones o renovaciones que se suspendieron temporalmente, son aquellos que la Universidad "tenga en proceso", es decir, aquellos que la Institución estaba adelantando o tenía en trámite ante el Ministerio de Educación Nacional para la fecha de adopción de la medida.

Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 permite la suspensión temporal y preventiva de registros calificados vigentes, y de trámites presentes y futuros, el Ministerio, como entidad encargada de aplicar y materializar las medidas preventivas y de vigilancia especial que establece esa Ley, es el que determina el alcance preciso de la medida para cada Institución, dentro del límite y las condiciones que establece la Ley, dependiendo de la situación particular que ésta presente.

Por ende, como en el presente caso, la medida no afecta ni limita trámites futuros, sino solamente los que estaban en proceso al momento de la medida, es posible que la Universidad presente ante este Ministerio solicitudes de nuevos registros calificados, renovaciones o acreditaciones que no estaban

en curso al momento de la medida, con los requisitos y plazos establecidos normativamente, debiendo demostrar durante el curso de los mismos, que tanto el respectivo programa como la Institución, cumplen con las condiciones respectivas.

Lo anterior, le permite a la Universidad por ejemplo, cumplir con la presentación de la solicitud y el trámite de acreditación de los programas académicos de licenciatura, dentro de los plazos y con los requisitos que establece el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 2450 de 2015 *"Por el cual se reglamentan las condiciones de calidad para el otorgamiento y renovación del registro calificado de los programas académicos de licenciatura y los enfocados a la educación, ..."*, y la Resolución Ministerial 2041 de 2016.

14.1.2 Improcedencia de la medida de designar el Inspector in situ, por existir otras opciones menos lesivas de la autonomía para conseguir la finalidad que se persigue.

Manifiesta el recurrente que para la designación de un *Inspector in situ*, no se deduce que la finalidad para la cual se designa, no se pudiera cumplir a través de otras alternativas previstas en la Ley menos lesiva de la autonomía universitaria y que bastaba con la medida preventiva de adoptar un Plan de Mejoramiento, con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior.

Nuevamente acude el recurrente a atacar la medida preventiva de vigilancia especial impuesta, basándose solamente en apreciaciones de tipo subjetivo, sin que demuestre objetivamente como una medida como la de designar un "*inspector in situ*", que ha sido establecida en la Ley 1740 de 2014 y en el Decreto 2070 de 2015, precisamente para vigilar la gestión administrativa y financiera de la Institución, así como los aspectos que afectan la calidad y continuidad del servicio público de educación superior y revisar de forma continua la evolución de las causas que originaron la declaratoria de la medida de vigilancia especial.

La presencia del Inspector In situ en la Universidad, en nada limita o afecta la autonomía universitaria puesto que sus funciones y facultades están expresamente señaladas y delimitadas por la Ley y el Decreto mencionados anteriormente, y ninguna de ellas implica la adopción de decisiones o el ejercicio de funciones que son propias de la Institución.

Así las cosas, no existe un solo argumento en el recurso presentado que deslegitime la actuación del Ministerio al imponer dicha medida.

Como conclusión de todos los análisis y consideraciones anotadas anteriormente a lo largo de esta Resolución, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcionado, conducente, pertinente y legítimo, mantener las medidas preventivas y de vigilancia impuestas a la Universidad INCCA de Colombia, con el fin de que ésta corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades, hallazgos y debilidades encontradas y que dieron lugar a la expedición del Acto Administrativo objeto de este recurso, siendo procedente eso sí, suprimir los hallazgos denominados en este escrito como 3.2, 3.3, 3.5 y 6.2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente en reposición la parte considerativa de la Resolución No. 20383 del 16 de diciembre de 2015, *"Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia*", por las razones anotadas en la parte motiva de esta Resolución, así:

1. Suprimir el segundo hallazgo de "Documentos y Políticas Institucionales", relacionado con que la Universidad no acreditó la existencia de un Plan de Desarrollo Institucional integrado y debidamente aprobado.

2. Suprimir el tercer hallazgo de "Documentos y Políticas Institucionales", referente a que la Universidad no dispone de un organigrama institucional, aprobado y adoptado reglamentariamente.

3. Suprimir el quinto hallazgo de "Documentos y Políticas Institucionales", relacionado con que la Universidad no cuenta con una política integral de docencia, con línea de base e indicadores aprobados y adoptados reglamentariamente.

4. Suprimir el segundo hallazgo de "Extensión y Proyección Social", consistente en que la Universidad realiza las prácticas profesionales de los estudiantes del programa de Sicología en desarrollo de un convenio vencido con el INPEC.

PARAGRAFO: La Universidad INCCA de Colombia debe ajustar el "Plan de Mejoramiento" excluyendo los hallazgos suprimidos mediante esta Resolución, dentro del término y las condiciones que le señale la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás considerandos y la parte resolutiva de la Resolución No. 20383 del 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al representante legal de la Universidad INCCA de Colombia o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 22 ABR. 2016

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA

Vo. Bo. Magda Josefa Méndez Cortés - Asesora Despacho de la Ministra de Educación Nacional
Natalia Anza Ramírez - Viceministra de Educación Superior
David Fernando Forero Torres - Director de Calidad de Educación Superior
William Mauricio Ochoa Carreño - Subdirector de Inspección y Vigilancia
Ingrid Carolina Silva - Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Francisco José Chaux Donado - Asesor de la Subdirección de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Héctor Julián Garcia Mendoza - Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia
Julio Andrés Agámez Berrio - Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia
Maria Ángel Suárez Sánchez – Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En la Ciudad de Bogotá D.C a los Dos (2) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016) se notificó personalmente del contenido de la Resolución Ministerial No. 08009 de fecha Veintidos (22) de abril de 2016, por la cual Resuelve Recurso Reposición interpuesto contra la Resolucion 20383, del 16 de Diciembre de 2015 Ordenan medidas Preventivas y Vigilancia especial universidad incca de colombia, al señor(a) Maria Solita Quijano Samper, identificado con la C.C No. 51575852 de Btá, en calidad de Representante legal de la Universidad incca de Colombia. Para el efecto, se le hace entrega de copia íntegra de la Resolución Ministerial No. 08009 de fecha Veintidos (22) de abril de 2016 en Treinta y un (31) folios conforme lo dispone el artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Notificado: María Solita Quijano

Nombre: María Solita Quijano
Cedula: 51575852 Btá
Firma: María Solita Quijano
Cargo: Presidenta - Representante legal

Quien Notifica:

Nombre: Cipriano Eduardo Garcia
Firma: [signature] 19257545
Cargo: Ministerio de Educación Nacional